

ALCANCE N° 124

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

AVISOS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9360

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio entre la República de Costa Rica y la República del Ecuador sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en San José, Costa Rica, el 4 de junio de 2013. El texto es el siguiente:

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

La cooperación y la asistencia mutua a través del intercambio de información tributaria constituye un elemento fundamental en la lucha contra prácticas tributarias nocivas, en el marco de una creciente globalización. La necesidad de implementar mecanismos de asistencia administrativa, facilitando el cumplimiento de los objetivos fiscales nacionales observando los principios básicos de equidad, respeto y beneficio mutuo, está en constante crecimiento en la Comunidad Internacional.

Habida cuenta del carácter internacional de las prácticas fiscales nocivas, las medidas nacionales – cuyos efectos no se extienden más allá de las fronteras de un Estado – son insuficientes, constituyéndose la colaboración entre países en una herramienta esencial para hacer frente a las nuevas formas de fraude y de evasión fiscal, que adoptan -cada vez más- un carácter multinacional.

Por tanto,

La República de Costa Rica,

y

La República del Ecuador;

Deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETO Y ALCANCE DEL CONVENIO

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente pertinente para la administración y la aplicación de la legislación interna de las Partes Contratantes con respecto a los tributos comprendidos por este Convenio. Dicha información incluirá aquella que sea previsiblemente pertinente para la determinación, liquidación y recaudación de dichos tributos, para el cobro y la ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8 de este instrumento y será utilizada para los fines previstos en el mismo. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o práctica administrativa de la Parte Requerida serán plenamente aplicables, sin embargo no podrán ser invocados de manera injustificada, impidiendo o retrasando indebidamente con ello el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2 JURISDICCIÓN

Para lograr los fines del presente Convenio, el intercambio de información se realizará independientemente de si el individuo o la empresa a la que se refiere la información o en cuyo poder esté la misma, sea residente o nacional de los Estados de las Partes Contratantes.

Por otro lado, el suministro de información tendrá, entre otros, el objetivo de intercambiar información que pueda ser útil en los procesos de control de las Administraciones Tributarias, prevenir el fraude, la evasión y la elusión tributarias, y en particular, la ejecución de medios especiales para combatirlos.

Sin perjuicio de lo señalado, la Parte Requerida no estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades ni en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3 TRIBUTOS COMPRENDIDOS

1. Los tributos a los que se aplica este Convenio son:
 - a) En Costa Rica: Impuesto sobre la renta y otros tributos cuya recaudación corresponda al Gobierno Central.
 - b) En Ecuador:

Impuesto a la Renta de Personas naturales
Impuesto a la Renta de Sociedades

Impuesto a la Renta por incrementos patrimoniales no justificados
Impuesto a las Herencias Legados y Donaciones

y otros tributos cuya recaudación corresponda a la Administración Tributaria Central, de conformidad con la legislación interna.

2. Este Convenio también se aplicará a los tributos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del presente Convenio, y que se añadan a los actuales o les sustituya.

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes deberán notificarse mutuamente cualquier cambio sustancial en la organización, leyes o jurisprudencia en lo relacionado con los tributos y con las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Convenio, siempre que tal cambio pueda tener trascendencia a efectos del intercambio de información.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

1. Para los efectos del presente Convenio, a menos que se exprese otra cosa:
 - a) la expresión “Parte Contratante” significa Costa Rica o Ecuador; como el contexto lo requiera;
 - b) el término “Costa Rica” significa, en un contexto territorial, el territorio y el espacio aéreo y las áreas marítimas, incluyendo el subsuelo y fondo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre el cual Costa Rica ejerce o puede ejercer, derechos soberanos, de acuerdo con la legislación internacional y su derecho interno, con respecto a los recursos naturales de esta áreas;
 - c) el término “Ecuador” significa, en un contexto territorial, el territorio nacional de Ecuador, incluyendo el mar territorial, subsuelo y demás territorios sobre los cuales Ecuador pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;
 - d) la expresión “autoridad competente” significa:
 - i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación, o un representante autorizado;
 - ii) en el caso de Ecuador: el Director General del Servicio de Rentas Internas, o un representante autorizado;
 - e) el término “persona” comprende a las personas físicas, las sociedades o cualquier otra agrupación de personas o ente colectivo, de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes Contratantes;

- f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos, de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes Contratantes;
- g) por “nacional”, cualquier persona natural que posea la nacionalidad de una Parte Contratante o toda persona jurídica o cualquier otro ente colectivo, cuya existencia se derive de las leyes vigentes en cada una de las Partes Contratantes;
- h) el término “tributo” significa cualquier tributo al que sea aplicable este Convenio;
- i) la expresión “Parte Requirente” significa la Parte Contratante que solicite información;
- j) la expresión “Parte Requerida” significa la Parte Contratante a la que se solicita que proporcione información;
- k) la expresión “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a cada Parte Contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
- l) el término “información” significa todo dato, hecho, declaración, registro o documento, cualquiera que sea la forma que revista;
- m) por “legislación tributaria”; el conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en el territorio de los “Estados de las Administraciones Tributarias”, para regular la determinación, liquidación y recaudación de los tributos comprendidos en el Convenio;
- n) por “ilícito tributario”: toda violación de la legislación tributaria y disposiciones relacionadas por acción u omisión. Comprende los delitos e infracciones tributarias;
- o) la expresión “asuntos penales” fiscales significa los asuntos fiscales que involucran una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme a la legislación penal de la Parte Requirente.
- p) la expresión “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;
- q) la expresión “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de

la sociedad.

- r) la expresión “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma legal. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas. En el caso de Ecuador, adicionalmente se considerará que los fondos de inversión son considerados como “sociedades” conforme lo señala el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno de Ecuador;

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por una Parte Contratante, todo término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes decidan darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria aplicable de esa Parte sobre el significado previsto para dicho término por otras leyes de esa Parte.

ARTÍCULO 5 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIA SOLICITUD

1. La autoridad competente de la Parte Requerida deberá proporcionar, previa solicitud, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito según las leyes de la Parte Requerida si dicha conducta ocurriera en la Parte Requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte Requerida no fuera suficiente para permitirle dar cumplimiento con la solicitud de información, esa Parte usará todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte Requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. La autoridad competente de la Parte Contratante requerida, facilitará información previa solicitud específica de la autoridad competente de la Parte Contratante requirente para los fines mencionados en el numeral 1 de este artículo. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales de la autoridad competente de Parte Contratante requerida no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicha Parte Contratante tomará las medidas permitidas por su propia legislación, incluidas las de carácter coercitivo, para facilitar a la autoridad competente de la Parte Contratante requirente la información solicitada,

tales como:

- (i) Examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles que puedan ser pertinentes o esenciales para la investigación.
- (ii) Interrogar a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación; y
- (iii) Obligar, de acuerdo con su propia legislación, a toda persona que tenga conocimiento, o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación, a comparecer en fecha, y lugar determinados y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles.

4. Cada Parte Contratante deberá asegurarse que, para los fines especificados en el Artículo 1 de este Convenio, su autoridad competente tiene la facultad de obtener y proporcionar, previa solicitud:

(a) información en posesión de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo los apoderados, los agentes y representantes legales o contractuales, así como los fiduciarios;

(b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del Artículo 2, la información sobre la propiedad de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. Además, este Convenio no crea una obligación para las Partes Contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a las sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al realizar una solicitud de información en virtud de este Convenio, la autoridad competente de la Parte Requirente proporcionará la siguiente información, la cual será tratada como confidencial, a la autoridad competente de la Parte Requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

(a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

(b) una descripción de la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte Requirente desee recibir la información de la Parte Requerida;

- (c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- (d) los motivos para considerar que la información solicitada se encuentra en la Parte Requerida o está en la posesión o control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte Requerida;
- (e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona que se considere que esté en posesión de la información solicitada;
- (f) una declaración en el sentido de que la solicitud es conforme con la legislación y las prácticas administrativas de la Parte Requirente, de que si la información solicitada se encontrara en la jurisdicción de la Parte Requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información bajo la legislación de la Parte Requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que la solicitud de información es conforme con el presente Convenio;
- (g) una declaración en el sentido de que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte Requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte Requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte Requerida deberá:

- (a) confirmar por escrito la recepción de la solicitud a la autoridad competente de la Parte Requirente y le notificará, en su caso, los defectos que hubiera en la solicitud, dentro de un plazo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud; y
- (b) informar inmediatamente a la autoridad competente de la Parte Requirente, si la autoridad competente de la Parte Requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de 70 días a partir de la recepción de la solicitud, incluyendo el supuesto de si encuentra obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones de su negativa. Sin perjuicio de lo manifestado, la autoridad competente de la Parte requerida podrá proporcionar la información solicitada en un tiempo menor al señalado en este literal, cuando sea posible.

ARTÍCULO 6

INSPECCIONES FISCALES EN EL EXTRANJERO

1. Una Parte Contratante podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte Contratante entrar en su territorio con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la Parte mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte mencionada en

primer lugar el momento y el lugar de la reunión.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte Contratante, la autoridad competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la Parte mencionada en segundo lugar.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte Contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

ARTÍCULO 7

POSIBILIDAD DE RECHAZAR UNA SOLICITUD

1. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga o proporcione información que la Parte Requirente no pueda obtener en virtud de su propia legislación para efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá rechazar su asistencia cuando la solicitud no se formule de conformidad con este Convenio.

2. Las disposiciones de este Convenio no impondrán a una Parte Contratante la obligación de proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial. No obstante lo anterior, la información a que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso comercial únicamente por estar en poder de alguna de las personas allí mencionadas.

3. Las disposiciones de este Convenio no impondrán a una Parte Contratante la obligación de obtener o proporcionar información, que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal autorizado, cuando dichas comunicaciones:

- (a) se produzcan con el propósito de buscar o proporcionar asesoría legal; o
- (b) se produzcan con el propósito de su utilización en procedimientos legales en curso o previstos.

4. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información si la revelación de la misma es contraria al orden público

5. Una solicitud de información no deberá ser rechazada por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine la solicitud.

6. La Parte Requerida podrá rechazar una solicitud de información si la Parte Requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su legislación tributaria, o cualquier requisito relacionado con ella, que discrimine contra un nacional de la Parte Requerida en comparación con un nacional de la Parte Requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD

Toda información recibida por cualquiera de las Partes Contratantes se considerará confidencial, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales del Estado de la Parte Contratante requirente, o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado que la suministra, si tales condiciones son más restrictivas y solamente se revelará a personas o autoridades de la Parte Contratante requirente, así como también a los órganos judiciales y administrativos, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los tributos objeto del presente Convenio, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales tributos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos tributos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente para propósitos tributarios y solo podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado de la Parte Contratante requirente, en relación con esas materias.

Cuando la autoridad competente de una de las Partes Contratantes considere que las informaciones que ha recibido de la otra, son susceptibles de ser utilizadas por la autoridad competente de un tercer País con el cual mantenga suscrito un convenio específico de intercambio de información, podrá transmitir las a este último con el consentimiento escrito de la autoridad competente que las haya facilitado, siempre y cuando ese consentimiento esté permitido de acuerdo con su legislación interna.

ARTÍCULO 9 VALIDEZ LEGAL DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

La información obtenida a través de este Convenio tendrá la validez legal que las leyes del país de la Parte requirente les otorgue una vez cumplidas las condiciones para ello, establecidas en las mismas y en este Convenio.

ARTÍCULO 10 COSTOS

La incidencia de costos para proporcionar asistencia en el intercambio de información será acordada por las Partes Contratantes. A tal efecto, se podrá seguir el procedimiento establecido en el artículo 11.

ARTÍCULO 11 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se esforzarán conjuntamente por resolver, mediante un acuerdo mutuo, cualquier dificultad o duda derivada de la interpretación o aplicación de este Convenio.
2. Además de los esfuerzos mencionados en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán determinar mutuamente los procedimientos a utilizar según los Artículos 5 y 6 de este Convenio.
3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el propósito de llegar a un acuerdo de conformidad con este Artículo.
4. Las Partes Contratantes podrán convenir también otras formas de solución de controversias.

ARTÍCULO 12 ENTRADA EN VIGOR

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente por escrito, que se han cumplido los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio.
2. Este Convenio entrará en vigor en el día treinta contado a partir de la fecha de recepción de la última notificación y surtirá efectos:
 - a) para asuntos penales fiscales, en la fecha de entrada en vigor, para ejercicios fiscales que inicien durante o después de esa fecha o, cuando no exista ejercicio fiscal, para los cobros de impuesto que surjan durante o después de esa fecha;
 - b) con relación a todos los demás aspectos cubiertos por el Artículo 1, para ejercicios fiscales que inicien durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor, o cuando no exista ejercicio fiscal, para todos los cobros de impuesto que surjan durante o después del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

ARTÍCULO 13 TERMINACIÓN

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta que una de las Partes Contratantes lo dé por terminado. Cualquier Parte Contratante podrá dar por terminado este Convenio, mediante una notificación de terminación escrita a la otra Parte, sea por vía diplomática o por carta a la autoridad competente de la otra

Parte Contratante. En ese caso, el Convenio dejará de surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte.

3. En caso de terminación, las Partes Contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 en relación con cualquier información obtenida de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO FINAL

Las Partes Contratantes adoptarán las disposiciones administrativas necesarias para cumplir el presente Convenio. Lo dispuesto en este Convenio se entenderá sin perjuicio de otros convenios a que las mismas se hayan adherido y a los Convenios y Tratados de los que Ecuador y Costa Rica sean parte.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado este Convenio.

Hecho en San José, Costa Rica, el 04 de junio de dos mil trece en el idioma español.

Enrique Castillo Barrantes
POR COSTA RICA

Firma ilegible
POR ECUADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Antonio Álvarez Desanti
PRESIDENTE



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO



Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

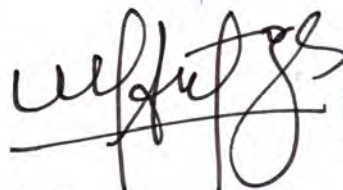

Fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis .

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



MANUEL A. GONZÁLEZ SANZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



HELIO FALLAS VENEGAS
Ministro de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 1159.—O. C. N° 27182.—(L9360-IN2016045568).

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO MEDIANTE MOCIÓN 3-3 DEL 14/06/16, POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES

EXPEDIENTE N°18.794

ARTICULO 1.- LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN AUDIOLOGÍA CAPÍTULO I EL COLEGIO

ARTÍCULO 1.- Creación y representación

Se crea el Colegio de Profesionales en Audiología, en adelante denominado el Colegio; será un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José y su representación judicial y extrajudicial la ejercerá quien presida la Junta Directiva, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma.

ARTÍCULO 2.- Finalidad

El Colegio, creado en esta ley, velará por el cumplimiento estricto de las normas técnicas y de ética profesional de sus colegiados y personas autorizadas o con licencia extendida por este Colegio, para el ejercicio de ramas técnicas, dependientes o afines a la audiología.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos del Colegio son los siguientes:

- a) Constituir el ente regulador del ejercicio de la profesión; autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de quienes se agremien, para vigilar que todas las actividades científicas, técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la especialidad de quienes integran el Colegio se desarrollen con el concurso de profesionales idóneos.
 - b) Velar porque las normas reguladoras del ejercicio profesional de quienes integran el Colegio se ajusten a la ética y la buena práctica profesional.
 - c) Fomentar y defender el ejercicio de la ciencia de la audiología en el ámbito que le corresponde a los audiólogos y promover su desarrollo en esas latitudes a saber, a la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de los trastornos auditivos que no sean médicos ni quirúrgicos, es decir en el tratamiento de aquellas sorderas cuya única opción terapéutica es la prótesis auditiva.
 - d) Defender los derechos de las personas agremiadas al Colegio, en materia laboral y salarial, y realizar las gestiones necesarias para su estabilidad económica.
-

- e)** Tutelar los derechos e intereses legítimos de quienes contraten los servicios de las personas miembros del Colegio, por las actividades, los actos o las omisiones que realicen o los que dejen de realizar en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que les correspondan.
- f)** Colaborar con el Estado, las instituciones educativas, los centros de investigación y otras instituciones, en el desarrollo de la ciencia de la audiolología, con el propósito de atender las necesidades del país.
- g)** Emitir criterios técnicos, evacuar consultas y asesorar sobre materias de su competencia, cuando sea consultado o por iniciativa propia, a las instituciones, los organismos y las asociaciones, públicas y privadas.
- h)** Promover el intercambio académico, científico y profesional, así como actividades de otra naturaleza, con organizaciones y autoridades nacionales y extranjeras, con el fin de favorecer la divulgación, la enseñanza, el progreso y la actualización de quienes integren el Colegio.
- i)** Fomentar en el país el desarrollo de la ciencia de la audiolología, en todas sus áreas.
- j)** Colaborar con las diversas instancias, nacionales e internacionales, en las acciones pertinentes para el fortalecimiento y desarrollo de la audiolología.
- k)** Promover las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta ley.
- l)** Sancionar a los miembros y a las personas autorizadas, de conformidad con el procedimiento dictado por esta ley.
- m)** Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.

CAPÍTULO II PERSONAS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 4.- Miembros del Colegio

Para los efectos de la presente ley, serán miembros de este Colegio profesional todas las personas que ostenten, el grado universitario de bachillerato, licenciatura, maestría o doctorado en el campo de la audiolología.

ARTÍCULO 5.- Incorporación

La Junta Directiva del Colegio reglamentará la incorporación de las personas profesionales como miembros del Colegio. A solicitud del interesado, la Junta Directiva del Colegio resolverá también sobre las inscripciones adicionales correspondientes a los miembros activos del Colegio que hayan obtenido especialidades en audiolología. La Junta Directiva reglamentará y resolverá sobre licencias y autorizaciones para el ejercicio de personal de apoyo a la Audiolología, tal como: asistentes de audiolología y audiolprotesistas.

ARTÍCULO 6.- Miembros activos

Con las obligaciones y los derechos señalados en la ley, podrán ser miembros activos del Colegio las personas profesionales que ostenten el grado mínimo de bachillerato en audiolología.

ARTÍCULO 7.- Miembros temporales

Serán miembros temporales las personas a quienes la Junta Directiva les otorgue esa calidad. Podrán solicitarla las personas profesionales en audiología que ingresen al país para brindar asesoramiento transitorio, en organismos del Estado o de la empresa privada, colegios y asociaciones profesionales. Estos permisos se darán por un lapso de tres meses y podrán ser renovables

Quienes sean miembros temporales podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio, así como a sus asambleas generales, como observadores, sin voz ni voto.

ARTÍCULO 8.- Miembros honorarios

Serán miembros honorarios las personas a quienes la Junta Directiva del Colegio les otorgue esa distinción en reconocimiento a los esfuerzos de promoción, investigación o una labor destacada y reconocida en el campo de la Audiología.

Los miembros honorarios no activos, no podrán participar en la elección de los cargos del Colegio, ni ser elegidos para cargo alguno. Pueden participar en las asambleas del Colegio sin voz ni voto, así como participar en actos culturales, educativos y sociales del Colegio.

ARTÍCULO 9.- Miembros fundadores

Serán miembros fundadores las personas que integren la Asamblea General Extraordinaria, donde se designe la primera Junta Directiva del Colegio que en forma excepcional, sus miembros podrán ejercer por un período de dos años, con el afán de consolidar la estructura del colegio. Estas personas deben ostentar y demostrar que cuentan como mínimo con el grado universitario de bachillerato en audiología. Los miembros fundadores se harán acreedores de la categoría de miembros activos, tal y como lo indica el artículo 6 de esta ley. La Junta Directiva podrá extenderles un diploma honorario que acredite la condición de miembro fundador.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 10.- Obligaciones

Las obligaciones de los miembros activos del Colegio serán las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones de la presente ley y su reglamento, los reglamentos internos, el Código de Ética Profesional y los demás acuerdos que tomen los órganos del Colegio.
 - b) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.
 - c) Denunciar toda infracción contra esta ley y los reglamentos, de la cual sean testigos, cometida en establecimientos públicos o privados, así como cualquier otra acción que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
 - d) Procurar el bienestar y la protección de las personas, los medios productivos y el ambiente, en los ámbitos relacionados con la audiología.
-

- e) Cumplir el ejercicio profesional con el grado de responsabilidad ética, científica y técnica requerida por quien contrate su trabajo y observar las regulaciones contempladas en el Código de Ética y el reglamento de esta ley.
- f) Concurrir a las asambleas generales y las sesiones de Junta Directiva a las cuales sean convocados.
- g) Desempeñar los cargos para los cuales fueron elegidos y atender las comisiones que les señalen la Asamblea General y la Junta Directiva.
- h) Cubrir las cuotas de inscripción, ordinarias y extraordinarias que fije el Colegio.

ARTÍCULO 11.- Derechos

Los derechos de los miembros activos serán los siguientes:

- a) Ejercer la profesión sin obstáculos.
- b) Participar en las asambleas generales, con derecho a voz y voto.
- c) Elegir y ser electos como miembros de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y las comisiones, o bien, como delegados del Colegio.
- d) Solicitar al Colegio la protección de sus derechos profesionales.
- e) Recibir la información sobre las actuaciones y nuevas disposiciones del Colegio.
- f) Solicitar al Colegio, su apoyo para la publicación de trabajos, ponencias o investigaciones.

CAPÍTULO IV EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 12.- Potestades del Colegio relativas al control y la regulación del ejercicio profesional

El Colegio tendrá las facultades de ley para regular el ejercicio profesional de la audiología en el ámbito que le corresponde a la misma, con el objetivo de procurar su práctica dentro de un marco de corrección ética y científica, en todos los campos en los cuales el interés público señale la conveniencia o necesidad de tal ejercicio.

ARTÍCULO 13.- Ejercicio de la profesión

Los audiólogos o audiólogas que podrán ejercer la profesión en el territorio nacional, son aquellas que ostenten la condición de miembros activos del Colegio y no se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 14.- Emisión de documentos

Los documentos que emitan los profesionales en audiología, deberán contar con el nombre, la firma, el código y el sello de la persona responsable.

ARTÍCULO 15.- Ejercicio ilegal de la profesión

No podrán ejercer la audiología, aquellos audiólogos o audiólogas que no estén debidamente incorporados al Colegio; tampoco aquellos audiólogos o audiólogas que se encuentren suspendidos en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 16.- Retiro voluntario

Las personas que estén colegiadas tendrán el derecho de retirarse del Colegio de forma temporal; para ello, deberán seguir el procedimiento señalado por la Junta Directiva, el cual deberá ser sencillo y expedito, sin superar el plazo de un mes, contado a partir de la solicitud. El retiro voluntario llevará implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO V ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 17.- Órganos

Serán órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Fiscalía.
- d) El Tribunal de Honor.
- e) El Tribunal Electoral.
- f) El Comité Consultivo.

ARTÍCULO 18.- La Asamblea General

La Asamblea General es el máximo órgano del Colegio y está compuesta por todos los miembros activos, quienes tienen derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 19.- Asamblea General ordinaria

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en la primera quincena del mes de noviembre.

La Junta Directiva será elegida en esta Asamblea y se instalará en el mismo acto, una vez concluida la Asamblea y con posterioridad a la juramentación de sus miembros.

La convocatoria a la Asamblea General ordinaria será suscrita por la Secretaría de la Junta Directiva del Colegio y deberá ser comunicada por correo electrónico, fax, vía telefónica o cualquier otro medio que se considere apropiado, con un mínimo de diez días hábiles de antelación a la fecha programada. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los asuntos a tratar, el sitio, la fecha y la hora de la primera y la segunda convocatorias.

ARTÍCULO 20.- Asamblea General extraordinaria

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente, cuando sea convocada por iniciativa propia de la Junta Directiva, la Fiscalía o por solicitud escrita de al menos un tercio de las personas miembros activos del Colegio.

La convocatoria a Asamblea General extraordinaria será suscrita por la Secretaría de la Junta Directiva del Colegio y deberá ser comunicada por fax, correo

electrónico, vía telefónica, o cualquier otro medio que se considere apropiado, con un mínimo de diez días hábiles de antelación a la fecha programada. La publicación deberá contener, como mínimo, los asuntos a tratar, el sitio, la fecha y la hora de la primera y la segunda convocatorias.

ARTÍCULO 21.- Cuórum

El cuórum de la Asamblea General estará constituido por la mitad más uno de los miembros activos del Colegio. Cuando este quórum no pueda integrarse en el lugar y a la hora señalados para la primera convocatoria, la Junta Directiva procederá a realizar una segunda y última convocatoria, al menos treinta minutos después de la hora fijada para la primera, en cuyo caso formarán el cuórum cualquier número de personas miembros activos que concurra, siempre que no sea inferior a la cantidad requerida para integrar la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 22.- Dirección

Las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, así como las sesiones de Junta Directiva, serán dirigidas por quien ejerza la presidencia de la Junta Directiva o, en su ausencia, por la vicepresidencia o la vocalía, según corresponda. La Secretaría será un órgano de apoyo.

ARTÍCULO 23.- Votaciones

Las decisiones que tomen las asambleas generales serán aprobadas por mayoría absoluta de las personas presentes, salvo disposición en contrario del propio órgano, de esta ley o de su reglamento.

ARTÍCULO 24.- Atribuciones de la Asamblea General

Corresponde a la Asamblea General:

- a)** Aprobar y revocar los nombramientos, así como llenar las vacantes cuando se produzcan, en los cargos de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. Las elecciones se efectuarán cargo por cargo, en votación directa y secreta, por mayoría absoluta de las personas miembros presentes.
 - b)** Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas interpuestas en su contra, por infringir esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.
 - c)** Conocer y resolver los recursos que se interpongan o presenten contra sus propias resoluciones y las de la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Honor.
 - d)** Conocer y aprobar el Código de Ética Profesional.
 - e)** Conocer y aprobar los reglamentos internos del Colegio.
 - f)** Conocer y aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual.
 - g)** Conocer y aprobar la organización administrativa y las funciones del personal administrativo del Colegio.
 - h)** Cumplir las demás atribuciones que le asignen esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.
-

CAPÍTULO VI JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 25.- Integración

La Junta Directiva estará compuesta por la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría, la tesorería y tres vocalías. La Asamblea General designará a una fiscalía, quien la ocupe tendrá derecho a voz, pero no a voto, en las reuniones de la Junta Directiva, y velará por el cumplimiento de la ley y los reglamentos. Tanto los directores como la fiscalía deberán ser miembros activos del Colegio y tener, como mínimo, dos años de estar incorporadas al Colegio.

La votación para elegir a los directores y a quienes ocupen la fiscalía, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de esta ley. De producirse un empate, la votación deberá repetirse entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios y, si el empate persiste tras la segunda votación, quedará electo el candidato de mayor edad.

La renovación de la Junta Directiva y la Fiscalía se efectuará parcialmente cada año, en grupos alternos de presidencia, tesorería, vocalía uno y Fiscalía; luego, la vicepresidencia, la secretaría y las vocalías dos y tres. Los miembros electos permanecerán dos años en funciones y podrán ser reelectos por un período igual. Pueden volver a ocupar cargos en la Junta Directiva cuando haya transcurrido al menos dos años de haber cesado en sus funciones como miembros de la Junta.

Para la integración de la Junta Directiva es obligatorio brindar la respectiva representación proporcional que la ley otorga a las mujeres.

ARTÍCULO 26.- Sesiones

La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez cada quince días, y en forma extraordinaria, cuando sea convocada por la Presidencia o por un mínimo de tres personas directoras. El quórum lo integrarán cuatro personas directoras.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. Contra las resoluciones cabrán recursos de revocatoria ante la Junta Directiva y de apelación ante la Asamblea General. La persona interesada dispondrá de un plazo de diez días naturales, contados a partir de la firmeza del acuerdo o la resolución impugnada, para interponer cualquiera de estos recursos.

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva serán firmadas por la Presidencia y la Secretaría.

ARTÍCULO 27.- Funciones

Las funciones de la Junta Directiva serán las siguientes:

- a)** Velar por el cumplimiento de las finalidades del Colegio.
 - b)** Ejercer la dirección general del Colegio; coordinar las actividades administrativas y aprobar las diligencias administrativas y judiciales de cobro de cuotas y otros ingresos. Además, resolver todos los asuntos internos del Colegio que no estén reservados expresamente para la Asamblea General.
 - c)** Conocer y resolver los recursos de revocatoria y revisión que se interpongan contra sus resoluciones.
 - d)** Administrar los fondos generales y los bienes muebles e inmuebles del Colegio, y examinar los registros de tesorería, según indique el reglamento de esta Ley.
 - e)** Nombrar a las personas que fungirán como delegadas ante las representaciones permanentes o integrantes de comisiones especiales, así como los miembros del Comité Consultivo.
 - f)** Elaborar los programas de trabajo, los presupuestos de ingresos y egresos generales, ordinarios y extraordinarios, y los reglamentos de organización propios del funcionamiento interno del Colegio; someterlos a la Asamblea General ordinaria para que los examine y apruebe, y velar por su estricto cumplimiento, una vez aprobados.
 - g)** Conocer y analizar los asuntos y problemas que interesen al Colegio y, según el caso, someter el resultado de estos a la Asamblea General.
 - h)** Elaborar la memoria anual del Colegio y presentarla al conocimiento de la Asamblea General ordinaria.
 - i)** Acordar las convocatorias de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria.
 - j)** Obedecer, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
 - k)** Designar las materias que deben ser objeto preferente de investigación y debate en las reuniones del Colegio.
 - l)** Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio y aprobar subvenciones para las que contribuyan a desarrollar y difundir la especialidad de sus miembros.
 - m)** Integrar las comisiones permanentes y específicas que habrán de desempeñar las funciones especiales del Colegio, así como designar a las personas delegadas que el Colegio requiera y cuyo nombramiento no sea potestad de la Asamblea General.
 - n)** Promover el intercambio intelectual entre los miembros del Colegio y los miembros de otras corporaciones afines, así como congresos, nacionales e internacionales, de investigación científica, planificación y resolución de problemas.
 - ñ)** Conocer y resolver las solicitudes de ingreso e incorporar y juramentar a los nuevos colegiados.
 - o)** Conocer las renunciaciones de los directores y convocar a Asamblea General para examinarlas, aprobarlas y nombrar a las personas sustitutas; conocer la renuncia o cesación de cualquiera de los miembros, para hacerla del conocimiento de la Asamblea General.
-

- p)** Conceder licencias a quienes integren el Colegio, cuando corresponda, así como a los directores, por justa causa y hasta por seis meses.
- q)** Nombrar y remover a los servidores del Colegio con cargos remunerados y fijarles los sueldos. Estos nombramientos en ningún caso podrán recaer en directores o directoras, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General. Formular y entregar las ternas solicitadas por las instituciones públicas para requerir servicios de los miembros activos del Colegio.
- r)** Conocer las faltas en que incurran los miembros activos y el personal administrativo del Colegio e imponerles las sanciones correspondientes, según señalen esta ley y los reglamentos.
- s)** Evacuar las consultas y solicitudes presentadas por las personas, las empresas, los organismos y las instituciones del Estado, de acuerdo con el Reglamento.
- t)** Conocer los recursos de apelación contra las resoluciones de los tribunales del Colegio.
- u)** Acordar las sanciones para los miembros, de acuerdo con lo previsto en esta ley y su reglamento.
- v)** Cumplir las demás funciones comprendidas en la ley y los reglamentos.
- w)** Fijar las cuotas y derechos que deben pagar los miembros y las personas autorizadas por el Colegio.

ARTÍCULO 28.- Funciones de la Presidencia

Son funciones de la presidencia de la Junta Directiva, además de la señalada en el artículo 1 de esta ley:

- a)** Presidir las sesiones de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, así como las sesiones de la Junta Directiva y las de trabajo.
- b)** Coordinar la preparación de la memoria anual de actividades y de los presupuestos.
- c)** Proponer en qué orden deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.
- d)** Conceder licencia por justa causa a los demás directores para que no concurran a sesiones.
- e)** Firmar, junto con quien ocupe la secretaría, las actas de las sesiones, y junto con quien ocupe la tesorería, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- f)** Convocar a las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a las sesiones de la Asamblea General, y presidir los actos oficiales del Colegio.
- g)** Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 29.- Funciones de la vicepresidencia

La vicepresidencia de la Junta Directiva desempeñará las mismas funciones que la presidencia, durante las ausencias temporales u ocasionales de quien ocupe esta última. Asimismo, dará apoyo a la presidencia cada vez que sea necesario.

ARTÍCULO 30.- Funciones de la Tesorería

Las funciones de la tesorería son las siguientes:

- a)** Custodiar los fondos del Colegio.
-

- b)** Recaudar dinero por concepto de contribuciones y cuotas establecidas por el Colegio o por servicios prestados.
- c)** Mantener los fondos del Colegio depositados en alguna entidad bancaria.
- d)** Llevar la contabilidad y presentar, ante la Asamblea General, al término del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente, con refrendo de las personas que ocupen la presidencia y la fiscalía.
- e)** Tramitar y efectuar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en la forma debida.
- f)** Supervisar las cajas chicas del Colegio.
- g)** Cumplir las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 31.- Funciones de la Secretaría

Las funciones de la secretaría son las siguientes:

- a)** Redactar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y las de la Asamblea General, y firmarlas junto con quien ocupe la Presidencia.
- b)** Atender la correspondencia del Colegio.
- c)** Custodiar el archivo del Colegio.
- d)** Extender todas las certificaciones que emanen del Colegio.
- e)** Elaborar, junto con quien ocupe la presidencia, la memoria anual de labores.
- f)** Cumplir las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 32.- Funciones de las Vocalías

Las vocalías, de acuerdo con su orden de relación, podrán ejercer las funciones de cualquier otro miembro de la Junta Directiva, en caso de ausencia o impedimento. Además, tendrán comprendidas las funciones que les asignen las leyes y los reglamentos o las que sean dispuestas por los miembros de la Junta Directiva, como apoyo a los otros puestos directivos.

ARTÍCULO 33.- Funciones de la Fiscalía

Son funciones de la Fiscalía:

- a)** Velar por el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos del Colegio, así como por la debida ejecución de los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
 - b)** Revisar, trimestralmente, los registros de tesorería y los estados bancarios, así como el procedimiento de manejo; además, visar las cuentas de la Tesorería.
 - c)** Promover, junto con quien ocupe la presidencia, las acusaciones judiciales contra quienes ejerzan ilegalmente las profesiones.
 - d)** Presentar, ante la Asamblea General, un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.
 - e)** Velar tanto por el buen ejercicio de la profesión como por los derechos y deberes de las personas agremiadas.
 - f)** Levantar las informaciones sumarias de las quejas presentadas contra los miembros del Colegio y presentar a la Junta Directiva un informe con sus recomendaciones, de conformidad con lo establecido en el capítulo de sanciones de esta ley.
-

- g)** Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO VII
TRIBUNAL ELECTORAL, TRIBUNAL DE
HONOR Y COMITÉ CONSULTIVO
SECCIÓN I
TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 34.- Integración y competencia

La Asamblea General ordinaria nombrará de su seno al Tribunal Electoral, formado por cinco miembros. El cargo de miembro del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro del Colegio.

Los miembros del Tribunal Electoral durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. El Tribunal Electoral designará de su seno una presidencia, una secretaría, una tesorería y dos vocalías.

Los miembros perderán su condición, si incurren en alguna de las causales establecidas en el capítulo VIII de la presente Ley o si quedan totalmente incapacitados.

Para la integración de este tribunal es obligatorio brindar la respectiva representación proporcional que la ley otorga a las mujeres.

ARTÍCULO 35.- Funciones

Las funciones del Tribunal Electoral son las siguientes:

- a)** Elaborar y reformar el Reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de conformidad con la presente ley, y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le haga.
- b)** Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas ganadoras de todas las elecciones internas.
- c)** Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

SECCIÓN II
TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 36.- Integración y competencia

La Asamblea General ordinaria nombrará al Tribunal de Honor, compuesto por cinco personas miembros activos residentes en el país, de reconocida solvencia moral, quienes permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos.

La Asamblea General podrá remover de sus cargos a cualesquiera de las personas miembros del Tribunal de Honor.

Este Tribunal actuará como cuerpo colegiado y conocerá de las denuncias contra personas miembros activos del Colegio, por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión y por faltas cometidas contra la presente ley, su reglamento, los reglamentos internos y el Código de Ética Profesional.

El Tribunal, de conformidad con la presente Ley, determinará si la denuncia procede.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

Para la integración de este tribunal es obligatorio brindar la respectiva representación proporcional que la ley otorga a las mujeres.

ARTÍCULO 37.- Trámite de denuncias

Las quejas o las denuncias contra los miembros activos del Colegio deberán ser presentadas ante la Junta Directiva y, en tanto sean compatibles con esta ley, deberán seguir el procedimiento indicado en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.

La Fiscalía levantará las informaciones sumarias de las quejas o las denuncias y presentará un informe ante la Junta Directiva. Si esta última lo considera pertinente, trasladará la información al Tribunal de Honor, en el período de ocho días hábiles, para que levante una información sumaria, de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

El Tribunal tramitará la información en un término de diez días hábiles, para que, en los tres días hábiles siguientes a este plazo, se inicien los procedimientos tendientes a establecer las sanciones.

SECCIÓN III COMITÉ CONSULTIVO

ARTÍCULO 38.- Comité Consultivo

La Junta Directiva designará a un Comité Consultivo, compuesto por tres miembros activos del Colegio residentes en el país. Este Comité asesorará sobre cada asunto que se someta a la consideración de la Junta Directiva.

El cargo de consultor será honorario. Cuando el asesoramiento sea sobre asuntos que puedan llevar implícitos resultados económicos, podrá ser remunerado en el monto y la forma que determine la Junta Directiva.

El Comité Consultivo emitirá el dictamen por mayoría absoluta de votos y lo pasará a la Junta Directiva, que podrá acoger el dictamen y emitirlo a nombre del Colegio.

Para la integración de este comité es obligatorio brindar la respectiva representación proporcional que la ley otorga a las mujeres.

CAPÍTULO VIII DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Sanciones a las personas miembros

Las personas miembros del Colegio podrán recibir las siguientes sanciones:

- a)** Suspensión de su calidad de miembro activo del Colegio, si se atrasa en el pago de seis cuotas de la colegiatura. La persona colegiada recuperará su calidad de miembro activo cuando pague el monto adeudado por concepto de cuotas.
- b)** Suspensión de uno a dos meses de la condición de persona colegiada, si publica o autoriza informes, estudios o análisis falsos.
- c)** Suspensión de tres a seis meses de su condición de persona colegiada a quien, en el ejercicio de su profesión, revele algún secreto profesional, cuya divulgación pueda o no causar daño a terceros.
- d)** Suspensión de uno a seis meses de su condición de persona colegiada a quien realice algún acto de competencia desleal en el ejercicio de su profesión.
- e)** Suspensión de seis meses a un año de la condición de miembro activo, a la persona colegiada que, públicamente o con un fin ilícito, exhiba o acredite referencias o atestados personales cuya falsedad se compruebe.

Para fijar las sanciones, con excepción de la establecida en el inciso a) de este artículo, se estará a lo indicado en los artículos 71 y 72 del Código Penal, en lo que sean compatibles con la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- Sanciones a los directores y los miembros del Tribunal Electoral

Se perderá la condición de director o miembro del Tribunal Electoral en los siguientes casos:

- a)** Se separe o sea separado del Colegio, o pierda su condición de persona colegiada.
- b)** Cuando, sin causa justificada a juicio de la Junta Directiva, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o se ausente del país por más de tres meses sin permiso de la Junta.
- c)** Cuando haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

En cualquiera de los casos enumerados anteriormente, la Junta Directiva levantará la información correspondiente por medio de la fiscalía, y hará la convocatoria a la Asamblea General extraordinaria, con el fin de que se conozca el caso y se elija, si procede, a quien lo sustituirá por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante. En igual forma se

procederá en caso de muerte o renuncia de algún miembro de un órgano del Colegio.

ARTÍCULO 41.- Trámite de las sanciones

Establecidos los cargos por el Tribunal de Honor, al profesional cuestionado se le dará traslado por el término de diez días hábiles, para que conteste la denuncia, oponga las excepciones y ejerza el derecho de defensa. En el escrito deberá ofrecer las pruebas del caso y el medio para recibir notificaciones. Se les permitirá el acceso al expediente administrativo, tanto a las partes como a sus abogados, de conformidad con el artículo 272 de la Ley General de la Administración Pública. En este procedimiento será de aplicación obligatoria el principio de verdad real.

Vencido el emplazamiento anterior, se dará traslado por cinco días hábiles al denunciante, para que manifieste lo que, en derecho, corresponda sobre lo alegado por el denunciado.

ARTÍCULO 42.- Audiencia

Vencido el término anterior, se citará a las partes a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes, después de vencido el último emplazamiento, con el fin de evacuar las pruebas ofrecidas por ellas. La Secretaría del Tribunal de Honor deberá levantar un acta detallada de lo manifestado en la audiencia.

Terminada la evacuación de la prueba, se permitirá alegar de bien probado a las partes o sus representantes, y se cerrará la vista. Dentro de los tres días hábiles siguientes, el Tribunal de Honor deberá emitir la correspondiente resolución motivada, so pena de nulidad. Para lo que no se estipule de modo expreso en este procedimiento, se aplicará, supletoriamente, en tanto no sea incompatible con la presente normativa, la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 43.- Recursos

Contra los fallos del Tribunal de Honor procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Junta Directiva. Cada recurso deberá ser interpuesto por las personas interesadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución final.

CAPÍTULO IX PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 44.- Fondos

La Junta Directiva administrará los fondos del Colegio, los cuales estarán constituidos por los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones ordinarias de las personas miembros activos.
 - b) Las donaciones, las herencias o los legados que se le hagan al Colegio.
 - c) Las subvenciones que acuerden, en favor del Colegio, el Poder Ejecutivo, las instituciones de educación superior y cualquier otro ente, siempre y cuando
-

estas instituciones o entes tengan excedentes presupuestarios o superávit, en cuyo caso, podrán destinar parte de esos recursos al Colegio.

- d) Los otros ingresos que se generen según el artículo 10 de esta Ley.
- e) Cualesquiera otros ingresos adicionales a favor del Colegio.

ARTÍCULO 45.- Bienes

El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes muebles e inmuebles, los títulos valores o el dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario y los balances correspondientes.

La Junta Directiva administrará los bienes muebles e inmuebles que sean adquiridos por el Colegio.

ARTÍCULO 46.- Beneficios

El Colegio podrá establecer, vía reglamento, un régimen de beneficios sociales para los miembros y sus causahabientes, una vez elaborados los estudios actuariales respectivos, los cuales deberán fundamentarse en la solidez financiera del sistema.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Revocatoria de resoluciones

Contra las resoluciones de la Asamblea General, en asuntos de su competencia, cabrá recurso de revocación ante la misma Asamblea, dentro de un plazo de tres días.

ARTÍCULO 48.-Ejercicio de acuerdos y resoluciones

Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, se ejecutarán de inmediato, si contra ellos no se oponen, oportunamente, los recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 49.-Certificaciones

Tendrán fuerza y carácter de títulos ejecutivos ante los tribunales de la República, las constancias expedidas, conjuntamente, por el presidente y el tesorero de la Junta Directiva, en las cuales se acredite la falta de pago de contribuciones ordinarias y los alcances de cuentas del Colegio, en determinada administración interna.

ARTÍCULO 50.-Consultorías y Acreditaciones

El Colegio de Profesionales en Audiología es el órgano de consulta para acreditar títulos de idoneidad técnica o profesional a sus agremiados y agremiadas, en los campos de la audiología, audiometría, fonoaudiología, audioprótesis, técnicos en otoprótesis, asistentes en audiología, terapia auditiva y promotores de la salud

auditiva; emitir opinión y asesorar en las materias de su competencia, a los Poderes del Estado, organismos, asociaciones e instituciones públicas y privadas

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La Asamblea General extraordinaria se reunirá dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, con el objeto de designar y juramentar a los miembros de la primera Junta Directiva y al fiscal del Colegio. Esta Asamblea será convocada por el Comité Pro Colegio de Audiología y presidida por profesionales en audiología debidamente acreditados por el Comité que se encargará de verificar las calidades y credenciales de los participantes, de conformidad con lo que disponen los artículos 4 y 6 de la presente ley. El Comité gestionará la participación de un profesional en derecho para que actúe en calidad de observador, dé fe de lo actuado y junto con el Comité juramentar a los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía que resulten electos. Se obvia, por esta única vez, la condición de contar con dos años de incorporación.

TRANSITORIO II.- La primera Junta Directiva y Fiscalía del Colegio se instalarán inmediatamente después de nombradas y juramentadas y estarán en funciones hasta que los miembros sean reemplazados por la siguiente Junta Directiva, según lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.

TRANSITORIO III.- El Colegio de Profesionales en Audiología deberá someter al conocimiento del Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley, dentro de los once meses siguientes a la instalación de la primera Junta Directiva del Colegio.

TRANSITORIO IV.- Los audiólogos y tecnólogos en audiología que al entrar en vigencia esta ley se encuentren inscritos en otro colegio profesional, deben trasladarse al Colegio de Audiólogos si cumplen los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos. A partir de la promulgación de la Ley de Creación del Colegio de Profesionales en Audiología, ningún otro colegio profesional queda facultado para incorporar o inscribir profesionales o tecnólogos en audiología.

TRANSITORIO V.- El grado mínimo de bachillerato universitario en Audiología como requisito de ingreso a miembro del Colegio (artículos 4 y 6) se mantendrá por un plazo máximo de cinco años a partir de la promulgación de esta ley. Vencido ese plazo, el requisito cambiará al de licenciado en audiología o grado superior, para todas aquellas personas que aspiren a ingresar como miembros del Colegio.

ARTICULO 2.- Refórmense los artículos 1,8,9,37,40 y 43 de la Ley 8989, del Colegio de Terapeutas, del 13 de setiembre del 2011, para que en adelante se lean como sigue.

“ARTÍCULO 1.- Creación

Créase el Colegio de Terapeutas, el cual estará integrado por los profesionales que cuenten con título universitario debidamente acreditado por las autoridades nacionales en las áreas de Terapia Física, Terapia del Lenguaje, Terapia Ocupacional y Terapia Respiratoria; dicho Colegio se registrará por las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Ingreso

Para obtener la incorporación al Colegio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud, por escrito, con las especies fiscales que determine el reglamento del Colegio.
- b) Aportar el original y la fotocopia del título expedido por una entidad de enseñanza superior debidamente acreditada, conforme a las normas vigentes en el país.
- c) Pagar los derechos de ingreso que establezca la Junta Directiva.
- d) Prestar juramento, ante el presidente de la Junta Directiva, de cumplir la Constitución y las leyes del país, los reglamentos pertinentes y el Código de Ética Profesional del Colegio.

Los profesionales que cuenten con título universitario en las áreas de Terapia Física, Terapia del Lenguaje, Terapia Ocupacional y Terapia Respiratoria, deberán pertenecer al Colegio de Terapeutas o al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, o a ambos, a elección personal.

ARTÍCULO 9.- Miembros activos

Son miembros activos del Colegio:

- a) Los profesionales en Terapia Física, Terapia del Lenguaje, Terapia Ocupacional y Terapia Respiratoria graduados en el país por entes de educación superior debidamente reconocidos y acreditados, con grado académico universitario igual o superior a licenciatura o bachillerato cuando este sea el grado terminal otorgado en Costa Rica.
 - b) Los profesionales graduados en el extranjero en las carreras cuyo ejercicio profesional autoriza, controla, regula y fiscaliza el Colegio, que de acuerdo con los tratados y las normas nacionales e internacionales tengan derecho a optar por la colegiatura, siempre que acrediten de previo ante la autoridad nacional competente reconocida, equiparable o convalidable formación profesional a la autorizada en el país.
-

c) Los graduados de postgrados en las terapias en ciencias de la salud, aunque no tengan como base de su formación específica las profesiones establecidas en el inciso a) de este artículo.

ARTÍCULO 37.- Inscripción ante el Colegio

La Junta Directiva del Colegio definirá y reglamentará la inscripción de los profesionales en Terapia Física, Terapia del Lenguaje, Terapia Ocupacional y Terapia Respiratoria.

La Junta Directiva, una vez cumplidos los requisitos de incorporación al Colegio, entregará al colegiado, en sesión especial para este propósito, un diploma que lo acredite como miembro del Colegio y un carné en el que consta su número de inscripción; asimismo, le recibirá el juramento constitucional.

A solicitud del interesado, la Junta Directiva del Colegio también resolverá sobre las inscripciones adicionales correspondientes a miembros activos del Colegio que hayan obtenido otras especialidades, maestrías o doctorados atinentes a sus carreras respectivas, mediante estudios universitarios.

ARTÍCULO 40.- Ejercicio de la profesión

Podrán ejercer como terapeutas físicos, terapeutas ocupacionales, terapeutas respiratorios y terapeutas del lenguaje, que en el futuro la asamblea general integre al Colegio en ejecución de lo que establece el inciso g) del artículo 17 de la presente ley, los profesionales incorporados como miembros activos o temporales al Colegio.

ARTÍCULO 43.- Obligación de mantener personal profesional

Todo centro de salud, público o privado, donde se brinden servicios en Terapia Física, Terapia Ocupacional, Terapia del Lenguaje y Terapia Respiratoria, deberán velar por que estos centros cuenten con profesionales debidamente incorporados a este Colegio profesional.

Rige a partir de su publicación.

*Este expediente puede ser consultado en la Comisión de Asuntos Sociales.

**TEXTO SUSTITUTIVO
(APROBADO EN SESIÓN N.º35, DEL 28 DE ABRIL DE 2016)**

EXPEDIENTE N° 19571

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

**TITULO I
Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO**

ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley

Esta ley establece y regula el procedimiento jurisdiccional para la declaración de la extinción de dominio, los supuestos en los cuales procede y la homogenización de las reglas de administración y disposición de todos los bienes que por ley le corresponde administrar al Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD).

ARTÍCULO 2.- Concepto

La extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita a través de un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Los procesos de extinción de dominio, darán prioridad al combate contra las manifestaciones de criminalidad organizada, previstas en la presente ley, mediante la selección, priorización y afectación de todos aquellos bienes y activos de interés económico y valor estratégicos para dichas manifestaciones de criminalidad.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

1. **Actividad ilícita:** Toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, independiente de la responsabilidad penal, aun cuando no se haya dictado sentencia, relacionadas con:
 - a. Infracciones a la Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,
 - b. Conductas relacionadas con la legitimación de capitales,
 - c. Conductas de corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública,
 - d. Conductas relacionadas con el contrabando,
 - e. Conductas relacionadas con cualquier actividad de tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia,
 - f. Conductas vinculadas con el terrorismo y su financiamiento,
 - g. Conductas relacionadas con trata de personas, explotación sexual, el tráfico ilícito de migrantes o el tráfico ilícito de órganos,
 - h. Conductas típicas que reúnan los requisitos objetivos del fenómeno de delincuencia organizada independientemente de que se haya declarado como tal de conformidad con la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada .

 2. **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, mueble o inmueble, tangible o intangible,, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, títulos valores, los documentos o instrumentos legales, productos e instrumentos financieros que acrediten la propiedad que hayan ingresado al sistema financiero nacional, , capital de una sociedad o persona jurídica, acciones y cuotas sociales; así como cualquier derecho de propiedad sobre bienes y activos en los términos establecidos en esta ley.

 3. **Bienes de Interés Económico:** Aquellos bienes , susceptibles de medidas aseguramiento en causas por extinción de dominio, cuya valoración en términos monetarios sea suficiente para cubrir los gastos y costos esperados de su administración; que su enajenación permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos; y que su estado de conservación y mantenimiento, permitan su disposición y utilización eficiente, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, según las proyecciones de administración de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.
-

4. **Afectado:** Persona física o jurídica la cual se presume titular de un bien o derecho objeto de extinción de dominio.

5. **Terceros de Buena Fe Exentos de Culpa:** Personas físicas o jurídicas, titulares de bienes o derechos reales o personales, objeto de extinción de dominio, sobre los cuales concurren los presupuestos establecidos en la presente ley para la acreditación de la buena fe exenta de culpa.

6. **Buena Fe exenta de culpa.** Toda conducta diligente y prudente, que realice un titular o un tercero, en todo acto o negocio jurídico, relacionado con los bienes o derechos sujetos a un proceso de extinción de dominio, que desacredite el cumplimiento de los enunciados estipulados en las causales de extinción de dominio establecidas en la presente Ley.

7. **Jurisdicción de extinción de dominio.** Cuerpo judicial conformado por los juzgados de garantías y conocimiento de extinción de dominio, así como el tribunal de apelación de extinción de dominio.

TITULO II Principios y Garantías

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 4.- Principio de Dignidad Humana

La aplicación de la extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana sobre la valoración del nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos, las causales de extinción de dominio y los fines que persigue la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Principio de Selección y Priorización de Casos

En el trámite de la acción de extinción de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios y mecanismos institucionales para la priorización de situaciones y casos establecidos por el Ministerio Público. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación de los bienes en cuanto a su impacto sobre las manifestaciones de la criminalidad organizada en términos cuantitativos y cualitativos.

Entre esos mecanismos deberá preverse la realización de estudios de reconstrucción de contextos de macro-criminalidad, de caracterización de organizaciones criminales y de asociación de casos, que permitan identificar los

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

casos o situaciones que merecen ser priorizados para alcanzar los objetivos estratégicos de la política criminal y optimizar el uso de los recursos del Estado. Los criterios definidos por el Fiscal General de la República deben garantizar que la decisión de priorizar un caso o situación se base en razones objetivas y no haya oportunidad de arbitrariedades.

ARTÍCULO 6.- Derecho a la propiedad privada

Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada lícitamente adquirida.

No se encuentran tutelados por el derecho de propiedad los capitales y bienes obtenidos o destinados a actividades ilícitas, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital injustificado relacionado con actividades ilícitas, en relación a los cuales procede la extinción de dominio regulada en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Crecimiento patrimonial injustificado

Existe crecimiento patrimonial injustificado cuando no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial.

Dentro de la aplicación del proceso de extinción de dominio el afectado deberá demostrar el origen lícito de su crecimiento patrimonial o de lo contrario procederá la extinción de dominio, acreditada por el Ministerio Público, sobre los bienes que no se puedan relacionar con una causa lícita.

En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes. Se exceptúan de esta inhibición las conductas relacionadas con infracciones aduaneras y contrabando.

ARTÍCULO 8.- Integración

En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, que sean aplicables al presente proceso.

Los casos no previstos en esta ley serán regulados por las normas establecidas para situaciones análogas y, en ausencia de ellas, se podrán utilizar los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9.- Interpretación

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual y aplicando la finalidad de ellas. Además se observarán las siguientes reglas:

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

1. Para la fase investigativa se acudirá a lo previsto en el Código Procesal Penal para llevar a cabo la averiguación cuando ello sea compatible con la naturaleza de la extinción de dominio.
2. En la fase investigativa se podrán utilizar las herramientas de investigación autorizadas para el proceso penal, salvo la intervención de las comunicaciones, las cuales sí se podrán utilizar cuando éstas hayan sido ordenadas dentro una causa penal. Las mismas deberán regirse por el ordenamiento jurídico especial previsto para cada una de ellas.
3. Las actividades ilícitas contempladas en las normas a las que remite el inciso 1) del artículo 3 de la presente ley, deberán considerarse como tales aunque no haya recaído sentencia firme o se hayan realizado en el exterior.
4. Con respecto al derecho real o personal que se investiga, así como en relación con los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, regirá lo previsto en el Código Civil y las leyes especiales.
5. Sobre los bienes, obligaciones y contratos regidos por el derecho comercial se aplicarán las normas del Código de Comercio y leyes complementarias.
6. Todo lo concerniente a los bienes o contratos relacionados con el Estado, la hacienda pública y el presupuesto entregado por el Tribunal Supremo de Elecciones se regularán según las normas del derecho administrativo.

ARTÍCULO 10.- Observancia de las normas

Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria. Tendrán prioridad en su aplicación sobre cualquier otra disposición.

ARTÍCULO 11.- Debido proceso

En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política, instrumentos internacionales y leyes consagran.

ARTÍCULO 12.- Objetividad

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, los Tribunales y el Organismo de Investigación Judicial adecuarán sus actos a un criterio objetivo y velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la Ley.

ARTÍCULO 13.- Acreditación de la buena fe exenta de culpa

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Los actos o contratos y a su vez, todo derecho que haga incorporar una persona a su patrimonio, se considerarán de buena fe exenta de culpa, siempre y cuando se haya acreditado y concluido que:

1. El titular, tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos, derechos o instrumentos.
2. El titular desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
3. El titular no adquirió derecho alguno a los bienes, productos, derechos o instrumentos, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la posible pérdida por extinción de dominio.
4. El titular hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos, derechos o instrumentos.
5. El titular de un derecho real, que sin mediar negligencia, imprudencia o impericia, otorgó un crédito o facilitó productos o instrumentos financieros o bursátiles, cumpliendo con las debidas diligencias exigidas por la normativa vigente en esta materia.
6. El titular de acciones, cuotas o derechos que representen total o parcialmente el capital de una persona o estructura jurídica, desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos que conforman el activo societario o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.

Caso contrario, y cuando según las circunstancias debió presumir que el bien o derecho proviene de una actividad ilícita, este se considerará poseedor de mala fe.

La buena fe exenta de culpa debe ser probada en el proceso, con arreglo a las disposiciones que establecen la carga dinámica de la prueba previstas en esta ley, salvo las empresas que forman parte de los Grupos Financieros regulados por el Banco Central o sus Superintendencias en los términos en que regulan por lo establecido en el artículo 127 de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Principio de contradicción

El procedimiento previsto en la presente ley es contradictorio y las partes procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten los derechos fundamentales o reales o que resuelvan los aspectos sustanciales del proceso.

ARTÍCULO 15.- Autonomía

La extinción de dominio es un procedimiento autónomo de cualquier otro proceso judicial.

ARTÍCULO 16.- Privacidad de las actuaciones

La fase investigativa deberá ser privada para terceros y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente.

El juicio de extinción de dominio es público. No obstante el juez podrá decretar la privacidad de uno o más actos del debate, por razones de seguridad o interés público.

Los funcionarios públicos y privados que en el ejercicio de su cargo tengan conocimiento de las actuaciones en el presente proceso, estarán obligados a guardar secreto de todo lo que conozcan. La violación de la reserva de la información se considerará falta grave si esto se incumple por un funcionario público. Todo lo anterior, sin el perjuicio de la responsabilidad penal o civil que se encuentre.

ARTÍCULO 17.- Doble instancia

Las resoluciones que afecten los derechos fundamentales y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante el superior, por quien tenga legitimación conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Garantía de cosa juzgada

Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo, si lo discutido posee conexión por el sujeto, objeto y causa.

TÍTULO III**Conceptos de aplicación de la extinción de dominio****CAPITULO UNICO****ARTÍCULO 19.- Uso correcto del ordenamiento jurídico**

Nadie en un proceso de extinción de dominio puede alegar a su favor un derecho en abuso o ejercicio antisocial del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20.- Derecho previo

Las normas escritas de esta ley son prioritarias y tendrán efectos desde que ella designe. No puede interpretarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada si provienen de un acto ilícito o criminal.

ARTÍCULO 21.- Causales para extinción de dominio

La extinción de dominio procederá cuando se acrediten una o varias de las siguientes causales:

1. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas.
 2. Bienes que sean instrumentos y/o medios de actividades ilícitas.
 3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho.
 4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
 5. Bienes de origen lícito utilizados, material o jurídicamente, para ocultar bienes procedentes de actividades ilícitas.
 6. Bienes de origen lícito mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas. En el caso de empresas comerciales, si lo ilícito es el aporte de uno o varios accionistas, la extinción de dominio procederá contra esa parte accionaria sin afectar la operación de la empresa.
 7. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan pruebas que a criterio del juez determinen que no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial.
 8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las anteriores causales.
-

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

9. Bienes abandonados de los que se infiera razonablemente que su origen es ilícito o fueron instrumentos de actividades ilícitas.
10. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que provienen de, o están destinados a, la ejecución de actividades ilícitas.
11. Bienes o activos que dentro de una investigación penal se hayan vinculado con actividades ilícitas, sin que se haya dictado el comiso de los mismos.
12. Bienes o activos ubicados en Costa Rica, vinculados a una persona condenada en otro país por actividades ilícitas.

ARTÍCULO 22.- Transmisión por causa de muerte

Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos.

Artículo 23.- Remisión a Sede Penal.

Cuando en un proceso de extinción de dominio no sea posible la localización, identificación, decomiso, aseguramiento o embargo preventivo de los bienes, por presumirse el ocultamiento o desviación de los mismos, el Ministerio Público, remitirá todas las diligencias a la sede penal, para su trámite correspondiente.

TÍTULO IV**La acción de extinción de dominio****CAPÍTULO I****Principios Procesales de la Acción****ARTÍCULO 24.- Concepto**

La acción procesal de extinción de dominio es aquella que busca que los tribunales de justicia declaren mediante sentencia firme, que la adquisición o destinación de un bien o patrimonio es ilícita por ser contraria al ordenamiento jurídico interno y que los derechos reales o personales que se alegan sobre el mismo no pueden ser reconocidos ni tener protección del sistema jurídico costarricense.

ARTÍCULO 25.- Independencia de la acción

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Para la procedencia de la extinción de dominio, en ningún caso se requerirá una sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado.

Tampoco se requerirá demostrar la existencia de un delito, para configurar las causales de extinción de dominio.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia.

ARTÍCULO 26.- Justicia pronta

Los intervinientes en un proceso de extinción de dominio tendrán derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo se preferirá la tramitación oral, mediante audiencias durante el proceso.

ARTÍCULO 27.- Prescripción de la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio prescribirá en veinte años.

Artículo 28.- Retrospectividad de la acción de extinción de dominio

La fase de investigación patrimonial de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio previstas en esta ley tendrá carácter retrospectivo por un plazo de diez años a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho todos los actos, negocios y contratos celebrados sobre bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley y así lo declarará el juez de extinción de dominio que conozca la causa.

**CAPÍTULO II
Sujetos Procesales****ARTÍCULO 30.- Partes procesales**

El Ministerio Público y los afectados son considerados las partes del proceso.

El juez que interviene en el proceso designará un curador procesal para representar los intereses y garantizar el debido proceso de los derechos del afectado que no haya sido posible localizarlo o de aquellos desconocidos en el proceso.

Las costas del curador serán cubiertas por el porcentaje que esta ley le asigna a la jurisdicción de extinción de dominio. Pese a ello, dicha jurisdicción ni el Estado

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

serán responsables solidariamente ante una inadecuada representación del curador nombrado.

ARTÍCULO 31.- Curador Procesal

El curador procesal deberá ser un abogado activo e incorporado al Colegio de Abogados.

La jurisdicción de extinción de dominio deberá crear y mantener un registro de curadores procesales el cual se constituirá mediante una base de datos que cuente con información específica y actualizada de los profesionales seleccionados.

Si la parte afectada llegara a apersonarse luego al proceso, se deberá tomar la causa en donde se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal.

En caso de que se demuestre que el curador procesal obró de forma negligente y con impericia el juez lo podrá responsabilizar pecuniariamente por los perjuicios ocasionados al afectado en el proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 32.- Derechos del afectado

Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, en los términos de la presente ley. En caso de aquellos afectados que no hayan sido localizados o de aquellos desconocidos en el proceso contarán con un curador procesal que los represente.
 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en forma clara, completa y comprensible, en las oportunidades previstas en esta ley.
 3. Oponerse a la pretensión del Ministerio Público de que se declare la extinción de dominio.
 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
-

6. Probar que los bienes de que se trata el proceso no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Demostrar la actividad lícita que justifica el incremento de su patrimonio.
11. Todos los demás previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 33.- El Ministerio Público

El Ministerio Público es el único titular de la acción de extinción de dominio. Este podrá ejercerla de oficio o a solicitud de cualquier persona, cuando considere que existe la probabilidad de que concurra una de las causales previstas en esta ley. Tendrá bajo su control y dirección la fase investigativa, bajo el control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique.

Podrá también el Ministerio Público iniciar esta acción, contra los bienes objeto de ésta cuando hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.

ARTÍCULO 34.- La Policía Judicial

El Organismo de Investigación Judicial es competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, efecto para el cual deberá contar con una sección especializada en la materia. En ejercicio de esa competencia será responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba, para ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, quien ejercerá el control y dirección de dicha investigación.

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

La Policía Judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público en relación con las investigaciones atinentes a la extinción de dominio, cumpliendo siempre la ley y bajo estricto orden de privacidad de la fase de investigación, actuando en lo demás según la regulación de su ley orgánica.

La Policía Judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para algún acto de investigación, podrán solicitar a las autoridades de los diferentes cuerpos policiales su apoyo y estas no podrá negarla por imperativo legal.

La Policía Judicial y el Ministerio Público podrán solicitar cooperación y coordinar con la Policía de Control de Drogas en la investigación de las acciones de extinción de dominio.

ARTÍCULO 35.- Instituto Costarricense sobre Drogas

Toda las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas, tendrán competencia para colaborar en los procesos de extinción de dominio, en ejercicio de sus funciones y atribuciones dadas por su ley de creación.

**CAPÍTULO III
Reglas de la Competencia****ARTÍCULO 36.- Juzgado de garantías en extinción de dominio.**

Existirá un juzgado de garantías en extinción de dominio ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de ejercer el control jurisdiccional de la fase investigativa.

Este juzgado podrá resolver los requerimientos cuando el Ministerio Público solicite el archivo de la causa, así como resolver los procesos cuando el afectado se allane en la totalidad de las pretensiones de la Fiscalía.

Cuando exista aceptación parcial de las pretensiones del Ministerio Público por parte del afectado, el juez de garantías de extinción de dominio resolverá sobre ese particular. Respecto de lo no aceptado, el proceso seguirá su curso hasta su finalización.

ARTÍCULO 37.- Juzgado de conocimiento en extinción de dominio

Existirá un juzgado de conocimiento en extinción de dominio, ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de la fase de juzgamiento.

Al juzgado de conocimiento le corresponderá resolver en alzada las resoluciones declaradas impugnables dictadas por el juzgado de garantías en extinción de dominio.

ARTÍCULO 38.- Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio

El Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio resolverá los recursos interpuestos por las partes, contra la resolución de fondo dictada por el juzgado de conocimiento en extinción de dominio.

**CAPÍTULO IV
Reglas de Conexión de Causas****ARTÍCULO 39.- Acumulación de casos**

El Ministerio Público podrá acumular en una misma causa distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. Cuando los bienes pertenecen a un mismo titular, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.
2. Cuando existen nexos de relación común entre los presuntos titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.
3. Cuando se traten de bienes que presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.
4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica tramitar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono o su estado de deterioro.

**CAPÍTULO V
Reglas para la Excusa****ARTÍCULO 40.- Causas de excusa**

Todo juzgador está impedido de conocer en los presentes casos:

1. En causas que exista algún interés directo o indirecto.
-

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

2. En las causas donde exista cualquier tipo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con las partes afectadas.
3. En las causas donde haya participado con anterioridad y haya sido abogado por cualquier circunstancia con alguna parte afectada.
4. En asuntos donde exista algún tipo de parentesco con los abogados hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o haya algún tipo de conflicto de interés.

En los casos de funcionarios del Ministerio Público también están cubiertos por las mismas causales de excusa, así como auxiliares o técnicos judiciales, peritos y a su vez los funcionarios judiciales que intervengan.

Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente los motivos de excusa contemplados en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 41.- Trámite de excusa

El juez que se excusa pasará la causa y actuaciones al juez que lo reemplazará junto con la resolución fundada del motivo por el cual considera está impedido de conocer la causa.

En esta situación el juez que recibe la causa conocerá de inmediato y resolverá, y si considera que dicha excusa no posee fundamento pasará al juez de conocimiento para que resuelva el diferendo inmediatamente. Cuando sea un miembro de un tribunal colegiado solamente se sustituirá al miembro sin más trámite.

ARTÍCULO 42.- Causas de recusación

El Ministerio Público y las partes podrán recusar al juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

**CAPÍTULO VI
Notificaciones****ARTÍCULO 43.- Notificaciones**

Las decisiones adoptadas dentro del proceso de extinción de dominio se notificarán de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales, atendiendo las salvedades relacionadas en la presente Ley.

La notificación de la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio se realizará de manera personal, salvo las excepciones que se indican en la presente Ley. Las resoluciones que se dicten en audiencias quedarán

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

notificadas en ese acto, y de no ser impugnadas en ese momento quedarán firmes.

ARTÍCULO 44.- Notificación Personal

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio se notificará personalmente, a las personas que aleguen o puedan alegar un derecho real sobre el bien o bienes pretendidos, así como a los intervinientes en la actuación. Para tal efecto se deberá proporcionar en la cédula de notificación la información suficiente sobre la identificación del caso, fecha de la decisión, el tribunal que la emite, su ubicación y se informará sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, facilitando al notificado la obtención de copia de la decisión para que pueda ejercer sus correspondientes derechos o facultades procesales.

La notificación del afectado ausente se podrá realizar a través de apoderado, debidamente acreditado para ello.

ARTÍCULO 45.- Citación para efecto de notificaciones

De no ser posible la notificación personal se intentará garantizar este acto procesal en la Oficina Central de Notificaciones o en el correspondiente Juzgado, para lo cual se libraré citación escrita. Las citaciones para notificación se podrán realizar a través de cualquier medio de comunicación escrita, electrónica, telefónica o cualquier medio de comunicación que el servidor judicial considere eficaz, indicando el término y lugar donde deba concurrir.

Las citaciones se realizarán a la dirección o direcciones que se hubiesen identificado durante la fase investigativa. Asimismo se dejará en el inmueble o negocio que sea de propiedad del afectado a notificar, cuando este sea objeto de una medida cautelar de carácter material. En las citaciones se deberá informar sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, para lo cual se deberá dejar la correspondiente constancia, como presupuesto previo para la notificación por edicto.

ARTÍCULO 46.- Edicto

El afectado que no acuda al llamado judicial, los sujetos indeterminados y los afectados cuya ubicación no se conozca, que puedan tener un interés legítimo en el proceso serán notificados a través de edicto que deberá ser fijado a los diez (10) días naturales después de libradas las citaciones y que será notificado en el Boletín Judicial.

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Por medio de resolución fundada el juez ordenará a un medio colectivo de circulación con difusión en el lugar de ubicación del bien o del domicilio del afectado, la publicación del correspondiente edicto. Tres (3) días hábiles después de la publicación, el Juez designará un curador procesal con quien se seguirá la actuación en representación de los ausentes.

Si la persona requerida se presenta ante los despachos judiciales encargados de la aplicación del proceso de extinción de dominio, a realizar cualquier gestión, se tendrá como notificado.

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento de Extinción de Dominio

ARTÍCULO 47.- Fases del procedimiento

El procedimiento de extinción de dominio se desarrolla en cuatro fases:

1. **Fase investigativa:** Es la fase del procedimiento que tiene por objeto identificar, ubicar y asegurar los bienes, con fin de acreditar su vinculación a los presupuestos de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley.

Esta fase está bajo la dirección del Ministerio Público, quien hará uso de las facultades previstas en esta ley para determinar si es procedente ejercer la acción de extinción de dominio respecto de los bienes identificados, ubicados y asegurados.

El control jurisdiccional de esta fase estará a cargo de juzgado de garantías en extinción de dominio.

2. **Fase de Juzgamiento:** Es la fase del procedimiento que tiene por objeto dictar una decisión judicial definitiva que declare formalmente la extinción de dominio o la improcedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

Esta fase estará bajo la dirección del Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, quien tomará la decisión que corresponda después de un juicio oral, público, contradictorio, con igualdad de derechos y oportunidades para las partes y con plenitud de las garantías para cada una de ellas.

El juicio será público, salvo que el Juzgado de Conocimiento decreta privada alguna audiencia donde se conozca de un derecho por el que deba existir reserva de la información por su importancia comercial, industrial o de Estado. Traspasada la limitación se reabrirá el debate al público.

3. **Fase de Apelación:** Es la fase de procedimiento, en donde las partes procesales pueden apelar las resoluciones de fondo dictadas por el juez de conocimiento en extinción de dominio.
4. **Fase de Casación:** Es la fase en donde las partes pueden recurrir en alzada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación en extinción de dominio, conforme las reglas de admisibilidad previstas en la presente Ley.

SECCIÓN I

Fase investigativa

ARTÍCULO 48.- Investigación Patrimonial

El Ministerio Público de oficio, por denuncia o por información recibida por cualquier medio iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación la investigación de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio, respecto de los bienes o conjunto de bienes que lleguen a su conocimiento. Dicha investigación tendrá como propósito:

1. Identificar, ubicar y asegurar los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
2. Identificar, recolectar, custodiar y valorar los elementos de prueba que permitan demostrar los hechos que configuran la causal de extinción de dominio.
3. Identificar y localizar a los posibles titulares de derechos reales sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
4. Acreditar el vínculo entre los bienes y los presupuestos de la causal de extinción de dominio que corresponda.
5. Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa de los posibles titulares de derechos reales sobre bienes objeto de extinción.

ARTÍCULO 49.- Deber de denunciar

Quien tenga conocimiento de bienes o derechos adquiridos por medio de actividades ilícitas o destinadas a este tipo de actividades podrá denunciarlos confidencialmente ante el Ministerio Público o a la Policía Judicial.

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

En el caso de los funcionarios públicos, que en ocasión de su cargo, tengan conocimiento de bienes o derechos que se encuentren en las circunstancias mencionadas y no los denunciaren serán sujetos de una falta grave administrativa. Salvaguardando la responsabilidad civil y penal consecuente a dicho incumplimiento.

Se hará investigar la actuación, por las posibles consecuencias administrativas, civiles y penales que se le demuestren, de toda persona privada que se encuentre obligada por sus funciones a reportar operaciones sospechosas, o denuncias de anomalías bancarias, bursátiles, transacciones financieras, transporte ilícito de dinero en efectivo, cambio de divisas y no lo pongan en conocimiento del Ministerio Público, a la Unidad de Inteligencia Financiera o a la Policía Judicial.

ARTÍCULO 50.- Reserva de la investigación

La investigación que practica el Ministerio Público será privada y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente. En cuanto a los terceros que ostenten un derecho real sobre los bienes objeto de extinción, tendrán acceso solamente a la investigación relacionada con dichos bienes.

Todo lo anterior, sin perjuicio que a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado de Garantías en extinción de dominio resuelva que dicho acceso pone en situación de riesgo la investigación o prueba esencial en el proceso que sirve para sustentar la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 51.- Función de Investigación

Durante la fase investigativa, el Ministerio Público tendrá la dirección y coordinación funcional y jurídica de los actos de investigación que practique el Organismo de Investigación Judicial o los agentes que cumplan funciones de policía judicial, quienes deberán obrar con objetividad y transparencia.

Para tal efecto, podrán realizar todos los actos de investigación que consideren necesarios e idóneos para recolectar los elementos de pruebas que permitan sustentar o desestimar la pretensión de extinción de dominio, los cuales deberán ser el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador.

ARTÍCULO 52.- Actos y Técnicas de Investigación

En el desarrollo de esta fase, el Ministerio Público podrá ejecutar todos los actos y técnicas de investigación existentes dentro del ordenamiento jurídico, particularmente aquellos previstos en el Código Procesal Penal, Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

como la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada. El procedimiento, los límites de las facultades del Ministerio Público y los requisitos de validez de esos actos y técnicas de investigación serán los previstos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 53.- Deber de colaboración

Todos los funcionarios públicos y todos los particulares, ya sean personas jurídicas o naturales, están obligados a prestar toda la colaboración solicitada por el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, en el desarrollo de las investigaciones de extinción de dominio. A tal efecto están obligados a entregar, en el plazo que en cada caso fije el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial, la documentación o la información solicitada. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

La omisión al deber de colaboración hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes a los funcionarios que no lleven a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO 54.- Requisitos de medidas de aseguramiento

El Ministerio Público podrá ordenar la práctica de alguna de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y en concordancia con las disposiciones con la presente ley. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en su decreto.
2. La medida se muestre como urgente, para evitar que los bienes sean negociados, destruidos, consumidos, mezclados, confundidos, grabados, enajenados, donados, cedidos o sean objeto de cualquier otra acción que pueda impedir la efectividad de la extinción de dominio sobre los mismos.
3. Resulte imposible obtener la autorización previa del Juzgado de Garantías en extinción de dominio antes de que se consume la situación que impida la efectividad de la extinción de dominio sobre los bienes.

Cuando el Ministerio Público ordene la medida, deberá acudir ante el juzgado de garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad.

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Como consecuencia de ese control, el Juzgado de Garantías en extinción de dominio podrá confirmar la decisión y mantener la medida cautelar o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma.

ARTÍCULO 55.- Resolución final de la fase investigativa

Concluida la fase investigativa, el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación o solicitará la homologación del allanamiento parcial o total por parte del afectado al Juzgado de Garantías en extinción de dominio. También podrá solicitar fundadamente al Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio que se realice el juicio oral y público.

ARTÍCULO 56.- Archivo

Finalizada la investigación, el Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado de Garantías de extinción de dominio el archivo de las diligencias por las siguientes causas:

1. Los bienes o derechos que se identificaron no se ajustaban a ninguna causal de extinción de dominio.
2. Quienes ostentaban el derecho o bien son terceros de buena fe exentos de culpa.

El archivo de las diligencias de investigación adquiere efectos de cosa juzgada si a los tres años de decretado por el Juez de Garantías no se obtuvieron pruebas adicionales para reabrir el proceso. El Ministerio Público notificará el archivo al Organismo de Investigación Judicial, para que éste último cree una base de datos que permita reabrir la averiguación en caso de que en el plazo de tres años llegara a su conocimiento información adicional que desvirtúe el presupuesto que dio lugar al archivo.

ARTÍCULO 57.- Apertura de investigación bajo archivo

El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos nuevos que existen, podrá solicitar al Juzgado de Garantías en extinción de dominio la remisión de la causa archivada, para seguir con la averiguación. Para lo anterior, el juez remitirá el expediente y lo existente en él para continuar con la investigación.

ARTÍCULO 58.- Finalización de fase investigativa y requerimiento para juicio oral y público

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

El Ministerio Público mediante requerimiento fundado, y exponiendo los elementos de hecho, de derecho y de prueba, finalizará la fase investigativa, requiriendo al Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, realizar el juicio oral y público. Como mínimo el requerimiento debe contener la siguiente información:

1. La identificación, descripción, localización y ubicación de los bienes.
2. La identificación clara de la causal de extinción que alega frente a cada uno de los bienes.
3. Las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión.
4. La información sobre las medidas de aseguramiento adoptadas.
5. La solicitud de medidas de aseguramiento, si no han sido decretadas en la fase investigativa.
6. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.
7. La enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase investigativa que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.
8. Solicitud de las diligencias y de la práctica de las pruebas que estime necesarias.
9. La fundamentación fáctica, jurídica, probatoria y la justificación del valor estratégico de los bienes para afirmar la procedencia de la extinción de dominio.

SECCIÓN II

Fase de Juzgamiento

ARTÍCULO 59.- Inicio del proceso de juzgamiento

La fase de juzgamiento comienza con la presentación del requerimiento de extinción de dominio por el Ministerio Público. Recibido el requerimiento, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio deberá decidir sobre su admisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de encontrar que el requerimiento cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio dictará resolución admitiéndolo a trámite y haciendo saber a las personas interesadas, o que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento de las consecuencias en caso de no hacerlo.

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

La resolución será notificada al fiscal competente al día hábil siguiente a aquel en que se haya dictada.

Contra la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio no procede recurso alguno.

En caso de que el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio no admita el requerimiento de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá apelar esa decisión ante el Tribunal de Apelación en extinción de dominio.

ARTÍCULO 60.- Extinción de dominio sobre bienes abandonados

En caso de indicarse en el requerimiento de extinción de dominio la existencia de bienes en posible abandono, el juez de conocimiento en extinción de dominio ordenará la publicación de un edicto en el Boletín Judicial citando a las personas que crean que puedan resultar afectadas, a partir de cuya publicación y transcurrido el plazo de un (1) mes calendario sin que se presentare alguien, esa autoridad jurisdiccional decretará la extinción de dominio, en forma definitiva, respecto del bien abandonado a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas o del Servicio de Nacional de Guardacostas cuando se trate de embarcaciones o equipo de navegación.

ARTÍCULO 61.- Decreto de medidas de aseguramiento

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio decretará de oficio o a petición del Ministerio Público, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas de aseguramiento necesarias para la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio a la parte interesada.

ARTÍCULO 62.- Fijación de audiencia preliminar de fase de juzgamiento

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al dictado de la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, el juez notificará a las personas interesadas o a quienes pudieran resultar afectadas en la sentencia, señalando día y hora para la audiencia preliminar. Esta audiencia se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, siguiendo el procedimiento estipulado en esta ley. En el mismo acto de notificación se comunicará al afectado la posibilidad de renunciar al derecho de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, contenidas en el requerimiento correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Juzgamiento en ausencia

Cumplida la notificación en los términos exigidos por esta ley sin que uno o algunos de los afectados comparezcan a cumplir la citación a audiencia preliminar, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio ordenará la continuación del proceso en ausencia. Por consiguiente, la no comparecencia de una de las partes debidamente notificada a la audiencia no impedirá la continuación del proceso en ausencia.

ARTÍCULO 64.- Ampliación del requerimiento

Antes de iniciar la audiencia preliminar, el Ministerio Público podrá ampliar su requerimiento inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia señalada, pudiendo el juez prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 65.- Sentencia anticipada

Llegado el día y la hora fijada, luego de verificar asistencia y declarar formalmente instalada la audiencia preliminar, el juez preguntará a los afectados si desean oponerse a las pretensiones del Ministerio Público consignadas en el requerimiento respectivo. En caso de que el afectado renuncie explícitamente a su derecho a oponerse, el juez procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual accederá a las pretensiones del Estado. En ese caso, el juez no podrá declarar improcedente la extinción de dominio sobre los bienes.

ARTÍCULO 66.- Desarrollo de la audiencia preliminar

Cuando los afectados manifiesten su deseo de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, el juez les concederá el uso de la palabra para que expresen oralmente los argumentos de su oposición, soliciten o aporten medios de prueba, interpongan excepciones, presenten excusas o recusaciones y propongan nulidades. Las excepciones, excusas, recusaciones y solicitudes probatorias deberán ser resueltas en la propia audiencia preliminar, luego conceder la oportunidad de contradicción al Ministerio Público. Las nulidades propuestas en la audiencia preliminar serán resueltas en la sentencia.

ARTÍCULO 67.- Período probatorio

Celebrada la audiencia preliminar, el juez abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogable excepcionalmente por quince (15) días hábiles más en atención de la naturaleza y circunstancias de las pruebas ofrecidas o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse pruebas pedidas en tiempo. El período probatorio se declarará vencido si las probanzas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan podido aportarlas.

ARTÍCULO 68.- Vista oral y pública

Vencido o concluido el período de prueba, el juez señalará día y hora para la vista oral y pública, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) hábiles días a partir del auto que declara cerrado el período probatorio. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: el Ministerio Público y el afectado.

ARTÍCULO 69.- Sentencia

Una vez concluida la vista oral y pública, el juez citará a las partes, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, a una nueva comparecencia en la que comunicará la sentencia. En la sentencia, el juez deberá decidir sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de los bienes. Dicha sentencia deberá tener como mínimo:

1. La identificación, ubicación y de los bienes pretendidos.
2. La individualización de los titulares de derechos sobre los bienes.
3. La identificación clara de la causal de extinción de dominio analizada frente a cada uno de los derechos sobre los bienes pretendidos.
4. Relación de las pruebas practicadas durante el juicio.
5. La valoración del acervo probatorio recaudado.
6. El análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales.
7. Los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan su decisión.
8. La decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones del Ministerio Público.

ARTÍCULO 70.- Efectos de la sentencia de extinción de dominio

Si el juez estima que se probaron una o varias de las causales de extinción de dominio y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley, en la sentencia declarará la extinción de dominio de los derechos reales, principales o accesorios.

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas para que proceda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Por lo anterior, las secciones respectivas del Registro Nacional están obligadas, sin dilación, a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.

El Juez podrá establecer en casos de excepción, cuando se afecte a niños, adultos mayores o personas con discapacidad, que crea una situación de vulnerabilidad social mayor, que la extinción de dominio del inmueble destinado a domicilio familiar quede sujeta a un régimen especial. En estos casos el Juez podrá permitir que continúen viviendo en el inmueble teniendo el usufructo por el plazo que considere conveniente y otorgando la nuda propiedad al estado o utilizar la figura jurídica que garantice evitar un problema social mayor. Lo resuelto sobre este extremo no produce los efectos de la cosa juzgada y podrá ser variado por el Juez cuando varíen las circunstancias que justificaron la medida.

Si al contrario en sentencia firme se determina que no procede la aplicación de la extinción de dominio, el juez ordenará en sentencia la devolución de los bienes decomisados o incautados, o el monto obtenido por la venta de los mismos, los derechos, y el dinero en efectivo con los intereses que este haya generado. Estas devoluciones se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 71.- Desarrollo humano.

Los bienes sobre los que recaiga sentencia que declara la extinción de dominio podrán destinarse en medidas y proyectos de desarrollo humano dirigido tanto a grupos sociales como a comunidades específicas con el objeto de incentivar sus potencialidades culturales, sociales y productivas.

**CAPÍTULO VIII
Recursos****ARTÍCULO 72.- Reglas generales**

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente concedido por virtud de la ley. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 73.- Agravio

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

ARTÍCULO 74.- Resoluciones recurribles

En el proceso de extinción de dominio procederán los siguientes recursos:

1. Contra la sentencia que ponga fin al proceso de extinción de dominio dictada por el Tribunal de Apelación, procederá el recurso casación.
2. Contra las resoluciones que establezcan medidas de aseguramiento, que ordenen la reserva de investigación a los afectados, que ordenen la devolución de bienes, que rechacen pruebas, que no admita el requerimiento de extinción de dominio, que declaren una nulidad absoluta y contra la sentencia dictada por el juez de conocimiento en extinción de dominio, procederá el recurso de apelación.
3. Contra las providencias, las que rechacen una solicitud de nulidad relativa y otros autos que no pongan fin al proceso solo cabrá el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 75.- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria se interpondrá contra las providencias y autos que no pongan fin al proceso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada y será resuelto en el mismo plazo, dando previa audiencia a los interesados. Si fuera en audiencia se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender el procedimiento oral.

Sección I Apelación

ARTÍCULO 76.- Trámite del recurso de apelación de sentencias

El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo funcionario que emitió la sentencia impugnada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Interpuesto el recurso, el proceso debe ser remitido inmediatamente al Tribunal de Apelación, ante quien deberá sustentarse. Para tal efecto, este Tribunal emplazará a los sujetos procesales para que comparezcan a una audiencia oral y pública en la cual podrán exponer su posición frente a la decisión impugnada, la cual se fijará dentro del plazo diez (10) días naturales siguientes a la recepción del expediente por el Tribunal.

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

El fallo del recurso de apelación se dictará en la misma audiencia. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar la extinción de dominio.

El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 77.- Impugnación de la Medida de Aseguramiento

Contra las resoluciones que ordenen medidas de aseguramiento cabe recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación. Será interpuesto y sustentado por escrito únicamente por quien tenga interés directo en el asunto, en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se materialice la medida de aseguramiento o que en su defecto tenga conocimiento de su práctica. Este recurso deberá ser examinado y resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición. Igual procedimiento y plazos se aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas de aseguramiento.

Las medidas de aseguramiento no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida de aseguramiento, y tampoco suspenderán el trámite del proceso de extinción de dominio.

**Sección II
Casación****ARTÍCULO 78.- Recurso de casación**

El recurso de casación se considerará como extraordinario y sólo podrá interponerse contra las resoluciones dictadas por el tribunal de apelación, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelva en definitiva, la sentencia dictada por el Juzgado de Conocimiento.

La Sala Tercera será la competente para tramitar el recurso, y ella sólo podrá casar la sentencia impugnada cuando:

- 1.- Se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por el tribunal de apelación, o de este con precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
-

2.- La sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.

Para los efectos del inciso 1) de este artículo se entiende por precedente únicamente la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que proceda el recurso deberá dirigirse contra los actos sancionados como actividades procesales defectuosas, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación.

ARTÍCULO 79.- Interposición del recurso de casación

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal de Apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de apelación, mediante escrito fundado en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

ARTÍCULO 80.- Inadmisión del recurso de casación

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarará inadmisibile el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establecido en la presente ley; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de apelación.

ARTÍCULO 81.- Audiencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal de Apelación remitirá el proceso a la Sala Tercera. Una vez recibido, la Sala Tercera fijará fecha para audiencia oral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En dicha audiencia, la parte recurrente podrá sustentar el recurso de casación y los no recurrentes podrán presentar sus argumentos para oponerse. Escuchadas las partes, la Sala Tercera procederá inmediatamente a dictar sentencia de casación. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia, se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La casación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar el extinción de dominio.

La Sala Tercera no podrá agravar la situación de la parte recurrente, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 82.- Sentencia de casación

Al dictar sentencia en sede de casación se seguirán las siguientes reglas:

1. Si se acoge el recurso con lugar por nulidad de cuestiones procesales, la Sala remitirá las actuaciones al juez de conocimiento de extinción de dominio, para que realice la subsanación correspondiente y realizada ésta, se falle conforme a derecho corresponda.
2. Cuando se considere el recurso acogido por una nulidad material se casará la sentencia, y en la misma resolverá el fondo del asunto con fundamento en las consideraciones y actuaciones que consten en el expediente.

**CAPÍTULO IX
Régimen probatorio****ARTÍCULO 83.- Necesidad de la prueba**

Toda decisión adoptada dentro del proceso debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

ARTÍCULO 84.- Legalidad de la prueba

El Ministerio Público y la Policía Judicial se encargaran de recolectar todos los elementos de prueba que se deban incorporar al proceso de extinción de dominio de manera lícita y conforme a la presente ley y resguardando los derechos procesales y constitucionales de los afectados.

ARTÍCULO 85.- Carga dinámica de la prueba

La prueba admisible y existente en el legajo de averiguación es común para las partes. El Ministerio Público tiene la carga de identificar, recolectar y aportar los medios de prueba que respalden fundadamente su pretensión de extinción de dominio, así como aquellas que permitan desestimar un proceder acorde con la buena fe exenta de culpa por parte del afectado. En todo caso, quien alega ser titular del derecho afectado tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que demuestren los hechos en que funden su oposición.

La falta de actividad probatoria por parte del afectado sólo se tendrá como una renuncia legítima al ejercicio de sus derechos de contradicción y oposición y no inhibirá al juez para declarar la extinción de dominio con base en los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, valorados dentro de las reglas de la sana crítica racional.

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 86.- Medios de prueba

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley y Constitución. Además se permitirán, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Declaración del afectado.
 2. Declaración de testigos.
 3. Documentos e informes de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que tengan oficina en Costa Rica, sin importar en que medio tecnológico se entregue.
 4. Informes realizados por las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas.
 5. Informes realizados por la Dirección de Inteligencia Tributaria de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
 6. Dictámenes periciales.
 7. Reconocimiento judicial.
 8. Prueba indiciaria.
 9. Prueba remitida del extranjero.
 10. Informes policiales
 11. Elementos de prueba recabados en cualquier otro proceso judicial o administrativo, como las actas de la intervención de las comunicaciones y sus reportes e informes, estudio de radios bases, rastros de llamadas, allanamientos a los lugares donde exista prueba, inspecciones de vehículos, agentes encubiertos, vigilancias controladas, y cualquier otro que sea compatible con el ordenamiento jurídico interno.
-

ARTÍCULO 87.- Publicidad

Durante la investigación, las evidencias y elementos de prueba serán reservados, pero podrán ser conocidos por los sujetos procesales conforme a las reglas previstas en esta ley.

Durante la audiencia oral y pública, no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento.

ARTÍCULO 88.- Admisibilidad de las pruebas

Dentro del debate probatorio el juez admitirá las pruebas que resulten pertinentes, conducentes, oportunas, idóneas y útiles para acreditar los hechos objeto de discusión. El juez rechazará mediante resolución motivada la práctica de aquellas pruebas legalmente prohibidas, las que versen sobre hechos notorios, las manifiestamente superfluas, las repetitivas y las que puedan causar un perjuicio indebido, confusión o una dilación innecesaria del proceso.

ARTÍCULO 89.- Valoración de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De la misma forma se valoran los medios de prueba practicados válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, los cuales podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio y serán apreciados con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre los mismos.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

ARTÍCULO 90.- Informes

La Policía Judicial o el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona pública o privada en el marco de la fase investigativa para la aplicación de la extinción de dominio. Estos informes podrán ser solicitados por cualquier medio idóneo indicando el tipo de proceso, el nombre de los afectados, el lugar, modo y plazo de entregar la información, junto con la consecuencia legal de su incumplimiento. Asimismo, quien informase estará en la obligación de guardar secreto del requerimiento y sobre la información brindada durante todo el periodo de duración del procedimiento de extinción de dominio, del caso en el cual fue consultado.

Las instituciones públicas o privadas deberán poner a disposición de la Policía Judicial, del Ministerio Público o de la Jurisdicción de la Extinción de Dominio, el

nombre del funcionario que recibirá la orden, la tramitará y entregará la información requerida.

CAPÍTULO X

Actividad Procesal Defectuosa, Incidentes y Excepciones

ARTÍCULO 91.- De la actividad procesal defectuosa

Carecerán de validez los actos procesales que no cumplan con la observancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigentes en Costa Rica y la presente ley, que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes un perjuicio sustancial que no pueda ser subsanado por otro medio procesal, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.

Se tendrán como actividades procesales defectuosas, entre otras, la falta de competencia, la falta de notificación y las actuaciones que vulneren sustancialmente el debido proceso, siempre y cuando las garantías que se invoquen sean compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de Extinción de dominio.

ARTÍCULO 92.- Protesta

Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal o interviniente afectado por el vicio podrá protestar el acto defectuoso cuando este se produzca o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, siempre y cuando no hubiese contribuido en generarlo. La protesta deberá describir claramente el acto que se considere nulo y la afectación que de él se deriva, proponiendo para tal efecto la acción concreta de saneamiento o corrección que reclame.

ARTÍCULO 93.- Saneamiento

De oficio o a petición de la parte interesada, el juez deberá declarar la nulidad u ordenar sanear los defectos tan pronto sea advertido. No obstante lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y de justicia pronta y cumplida, el juez podrá supeditar su pronunciamiento a la sentencia.

La decisión de saneamiento no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a fases ya precluidas, a menos que resulte indispensable. En la orden de saneamiento, el funcionario determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

El saneamiento no procederá cuando el acto irregular modifique, de manera alguna, el desarrollo del proceso o perjudique la intervención de los interesados.

ARTÍCULO 94.- Convalidación

Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o el Ministerio Público hayan guardado silencio y no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.
2. Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
3. Si no obstante su irregularidad el acto ha cumplido los fines para los cuales estaba destinado, siempre que el defecto no haya vulnerado sustancialmente los derechos del afectado y las facultades de los intervinientes.

ARTÍCULO 95.- Excepciones

En el proceso de extinción de dominio únicamente existen las excepciones previas de la prescripción y cosa juzgada.

ARTÍCULO 96.- Validez de actos posteriores a la nulidad

Realizado el auto que deja nula la actuación, todos los actos que se sigan conociendo y se basen en dicha actuación serán nulos. El juez en su resolución señalará qué es lo considerado nulo y ordenará los actos que valore necesarios sean repetidos o rectificadas.

ARTÍCULO 97.- Procedimiento

Las nulidades se conocerán dentro del mismo expediente principal. Las que rechacen una nulidad relativa tendrán el recurso de revocatoria y las que declaran una nulidad absoluta tendrán el recurso de apelación, salvo lo establecido para su resolución en esta ley. Los escritos por los cuales se solicita una nulidad serán interpuestos a los tres (3) días hábiles de haberse conocido el defecto.

CAPÍTULO XI Cooperación internacional

ARTÍCULO 98.- De la cooperación judicial

Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de recuperación de activos, comiso, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante.

Así mismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.

ARTÍCULO 99.- Deber de cooperación internacional

El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Dicha cooperación se coordinará por medio del Ministerio Público, el cual dispondrá la oficina de su competencia como autoridad central.

ARTÍCULO 100.- Obtención de cooperación internacional

Para el cumplimiento de los fines de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional, suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

ARTÍCULO 101.- Trámite de la solicitud

Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas de aseguramiento que tengan el mismo fin.

La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 102.- Efecto de sentencias proferidas por tribunales extranjeros

Las órdenes de decomiso, comiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países respecto de bienes ubicados en el territorio nacional, podrán ejecutarse en la República de Costa Rica a petición formal de las respectivas autoridades

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

extranjerías, formulada por la vía diplomática o directamente ante el Ministerio Público, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que no se oponga a la Constitución Política de Costa Rica.
2. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.
3. Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la orden de decomiso, comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, es una autoridad judicial y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.
4. Que en la República de Costa Rica no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes.
5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.
6. Que se presente en idioma español o traducido oficialmente al español.

ARTÍCULO 103.- Comisos y otras actuaciones

Si fueran medidas de aseguramiento o comisos solicitados por el país extranjero, éstos se diligenciarán siempre que no sean contrarios al artículo precedente.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

ARTÍCULO 104.- Procedimiento de exequatur

Para la ejecución de una orden de decomiso o comiso de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente al Ministerio Público la orden de decomiso, comiso,
-

extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público como autoridad central, conforme alguna convención, tratado o acuerdo internacional.

2. El Ministerio Público recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procederá a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:
 - a. Identificar y ubicar a los actuales titulares de derechos reales sobre los bienes.
 - b. Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes.
 - c. Establecer la posible existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, identificarlos y ubicarlos.

Para recolectar esas pruebas el Ministerio Público dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

3. Vencido el plazo anterior, el Ministerio Público remitirá la actuación a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
 4. Si el único titular de derechos reales sobre los bienes es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo y resolverá de plano.
 5. Si el titular actual del derecho de dominio sobre los bienes es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique personalmente el inicio del trámite de exequator, conforme a las reglas de notificación previstas en la presente
-

ley. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Una vez notificado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dejará el expediente a disposición de los afectados por el término de ocho (8) días hábiles, para que si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. A tal efecto, sólo podrán aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes para demostrar su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. En caso de considerarlo necesario la Sala Primera podrá ordenar pruebas, las cuales deberán practicarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Practicadas las pruebas, la Sala Primera declarará cerrado el trámite y procederá a emitir sentencia, contra la cual no procederá recurso alguno.

6. En firme la sentencia de exequátur, la Sala Primera de Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de conocimiento especializados en extinción de dominio para su ejecución.

ARTÍCULO 105.- Aplicación de convenios internacionales

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de persecución de activos ilícitos y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 106.- De la cooperación internacional para la administración de bienes

El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración o repatriación de bienes . Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y la forma de compartir bienes, la cual estará a cargo de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

ARTÍCULO 107.- Facultad para compartir bienes

En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando éstos sean el producto de la cooperación judicial

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica.

El Instituto Costarricense sobre Drogas quedará facultado por virtud de esta ley, para suscribir un memorándum de entendimiento, un acuerdo ejecutivo o cualquier otra clase de convenio a nivel ejecutivo con el Estado cooperante, sin necesidad de trámite y aprobación de una nueva ley.

ARTÍCULO 108.- Validez probatoria de las sentencias o decisiones equivalentes, emitidas por autoridad extranjera competente

Las órdenes de comiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países que se encuentren debidamente ejecutoriadas, podrán ser incorporadas al proceso de extinción de dominio sin necesidad de exequatur.

**CAPÍTULO XII
Medidas de Aseguramiento de Bienes****ARTÍCULO 109.- Oportunidad**

Las medidas de aseguramiento podrán ordenarse en los siguientes momentos procesales:

1. Durante la fase investigativa.
2. Durante la fase de juzgamiento.
3. En sentencia solicitada por parte interesada.
4. En ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 110.- Tipos de medidas de aseguramiento

Las medidas de aseguramiento, deberán cumplir con los mismos requisitos que las medidas cautelares establecidas en esta ley, y serán las siguientes:

Anotación e inmovilización de los bienes o derechos ante las instituciones donde se encuentran registrados.

Decomiso.

Disposición de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios para que sean administrados por el ICD.

La intervención, inmovilización, secuestro o incautación de los bienes o todo tipo de productos financieros, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

del sistema bancario o financiero, dineros en proceso de acreditación y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su afectación material, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

Las medidas de aseguramiento, en la fase investigativa, se ejecutarán cuando el Ministerio Público lo ordene, y este deberá acudir ante el juez de control de garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el juez podrá confirmar la decisión y mantener la medida de aseguramiento o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma. Durante la fase de juzgamiento las medidas de aseguramiento serán solicitadas al juez de conocimiento en extinción de dominio, quien decidirá si procede la ejecución de las medidas en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de las mismas.

Las medidas de aseguramiento se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien, y no se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas de aseguramiento. Adicionalmente, las disposiciones antes indicadas se complementarán con la Ley N°8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en cuanto al decomiso de los bienes y su disposición.

Todos los bienes de interés económico que se encuentren sujetos a un tipo de medida aseguramiento, serán puestos a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, a través de la Unidad de Recuperación de Activos, sin restricción alguna, para que esta entidad administre y disponga lo necesario, y hasta que se resuelva en definitiva sobre el derecho o bien, con las reglas establecidas en la presente ley y lo reglamentado por la entidad competente.

ARTÍCULO 111.- Medidas de aseguramiento sobre bienes en algún proceso judicial

Las disposiciones previstas en esta ley sobre las medidas de aseguramiento no afectarán los procesos legales existentes ni los bienes o derechos que se encuentren en disputa en otro proceso judicial, ya sea comercial o civil.

Se comunicará a la autoridad que conoce de dicha actuación, del decreto de la medida de aseguramiento dentro del proceso de extinción de dominio.

Igual circunstancia se hará con respecto a procesos sucesorios en sedes notariales o en casos de procesos arbitrales.

ARTÍCULO 112.- Sobre devolución de bienes o derechos

Si el juez de extinción de dominio ordena devolver el bien o derecho afectado por una medida de aseguramiento, la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas para que realice el procedimiento a seguir para la devolución.

Las tareas de administración y debida diligencia se mantendrán hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez.

En el caso de los negocios comerciales en marcha que se obligue a devolverlos, estos serán devueltos al afectado, previo descuento de todos los gastos ocasionados por la administración y cuidado del bien o derecho.

ARTÍCULO 113.- Sobre devolución de dinero en efectivo

Si se hubiere decomisado dinero en efectivo o existe medida de aseguramiento sobre el mismo y el juez ordena mediante la resolución firme su devolución, se procederá a entregar al afectado el capital decomisado junto con los intereses devengados en relación con la tasa promedio de captación del Sistema Financiero Nacional registrada por el Banco Central en el mes anterior a la devolución. Si fuera posible se devolverá en la misma divisa que se secuestró, salvo que se haya cambiado a una moneda de mayor estabilidad; si no fuera posible la devolución, se entregará su equivalente en moneda legal costarricense en vigencia.

TITULO V**Administración y disposición de bienes****CAPÍTULO I****Aspectos Generales****ARTÍCULO 114.- La función de administración y disposición de bienes**

Corresponde a la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la administración y disposición de los bienes de interés económico que sean afectados con medidas de aseguramiento durante el proceso de extinción de dominio. De igual manera tendrá a su cargo la administración y disposición de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se define y materializa su destinación definitiva.

ARTÍCULO 115.- Acta de entrega

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

La autoridad judicial entregará, de forma inmediata y exclusiva, a la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento. Los bienes de interés económico serán identificados y determinado por la URA.

ARTÍCULO 116.- Finalidad

La administración que lleve a cabo la URA, tendrá como finalidad general la recepción, custodia y razonable preservación, mantenimiento y disposición de los bienes afectados con medida de aseguramiento, así como la disposición y destinación de los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio.

ARTÍCULO 117.- Administración

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, será la Dirección General del ICD quién tendrá la representación legal suficiente para celebrar toda clase de contratos, a precio justo con personas físicas o jurídicas, con la finalidad de garantizar la razonable preservación y valor de los bienes, así como mantener la productividad de los mismos. La Dirección General tendrá los poderes generales de administración y disposición necesarios de acuerdo con el Código Civil para el cumplimiento de estos fines, sin que para ello requiera de poder expreso. La Dirección General podrá otorgar poder general a los funcionarios de la URA, para casos específicos de administración o disposición.

Para efectos de administración y disposición, el ICD, entre otras posibilidades podrá vender, arrendar, entregar en comodato a título gratuito, entregar en la modalidad de administración delegada, los bienes afectados con medida de aseguramiento dentro de los procesos de extinción de dominio y sobre los que se haya declarado la extinción.

El ICD, previo criterio técnico afirmativo y vinculante de la URA, podrá contratar empresas o profesionales especializados en las materias y áreas necesarias, a fin de lograr el traslado, custodia, aseguramiento, seguridad y demás actos relacionados con la administración y disposición de bienes objetos de la presente Ley.

ARTÍCULO 118.- Del Consejo Directivo y la Dirección General

El Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas velarán por la transparente administración de los bienes y dineros afectados con una medida de aseguramiento y los declarados en extinción de dominio.

ARTÍCULO 119.- Alcances de la administración

La administración, preservación, guarda y custodia de los bienes, afectados con medida de aseguramiento comprende todos aquellos actos inherentes a la función

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

de administración y control con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan entregado, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo, uso adecuado o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, para efectos de distribuciones o devoluciones decretadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 120.- Reglas generales para la administración de bienes

Con el fin de optimizar la administración y disposición de los bienes, la Unidad de Recuperación de Activos tomará en consideración las siguientes disposiciones:

1. Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación.
2. Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo con su naturaleza.
3. Podrá entregarlos en uso provisional a las dependencias que participan en la aplicación de la presente ley, en cuyo caso estas dependencias estarán obligadas a cubrir los gastos de seguros y gastos de mantenimiento y uso del bien.
4. Garantizar las obligaciones patronales de las empresas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento y se declare la extinción de dominio.
5. Las demás que determine la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 121.- Funciones de la Unidad de Recuperación de Activos

Son funciones de la URA, además de las señaladas en su ley de creación y conexas, las siguientes:

1. Solicitar la confección de los contratos necesarios para la ejecución de la presente ley y ejercer las funciones de supervisión.
 2. Someter para conocimiento y aprobación a la Dirección General, las propuestas de asignación o conservación en el patrimonio del ICD, de los bienes cuyo dominio haya sido extinguido por imperativo de esta ley y los comisados por las leyes que regulan la delincuencia organizada, narcotráfico, legitimación de capitales, capitales emergentes, financiamiento al terrorismo y actividades conexas.
-

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

3. Elaborar los manuales técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la URA, los cuales serán aprobados por la Dirección General.
4. Realizar las proyecciones de entrega, uso, administración y disposición de los bienes a su cargo y someterlas a conocimiento de la Dirección General.
5. Someter a conocimiento y aprobación de la Dirección General los convenios que autoricen el uso a las entidades cuyo fin sea la represión de la delincuencia organizada, de los bienes sometidos a una medida de aseguramiento o cuyo dominio haya sido extinguido de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
6. Asegurar la conservación de los bienes afectados con medida de aseguramiento y velar por ella.
7. Mantener un registro actualizado de los bienes administrados con sus correspondientes inventarios.
8. Realizar, coordinar o contratar las valoraciones e inspecciones de bienes, según sus necesidades de disposición.
9. Brindar consultoría especializada en recuperación y administración de activos, según necesidades institucionales, nacionales e internacionales.
10. Programar y ejecutar todos los actos de disposición de los bienes bajo su administración.
11. Coadyuvar facultativamente, en las investigaciones patrimoniales en concordancia con esta Ley.
12. Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente ley y los reglamentos conducentes.

ARTÍCULO 122.- Decisiones de la Dirección General

En materia de administración y disposición de bienes, la Dirección General deberá contar con el criterio técnico y vinculante de la URA. Dicha Dirección podrá, mediante resolución debidamente fundada, apartarse de dicho criterio.

**CAPITULO II
De las facultades de administración****ARTÍCULO 123.- Régimen de contratación especial**

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Para el traslado, seguridad, resguardo, administración, enajenación, disposición, así como la administración o celebración de cualquier tipo de contrato sobre bienes sujetos a las disposiciones de la presente ley, el ICD no estará sujeto a las disposiciones jurídicas propias de los bienes patrimonio del Estado, ni a las disposiciones jurídicas de contratación administrativa.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de tres meses, los procedimientos especiales de contratación para la administración, disposición y conservación de los bienes a favor del ICD.

ARTÍCULO 124.- Frutos

A los frutos o rendimientos que generen los bienes durante el tiempo de la administración, se les darán el mismo tratamiento que a los bienes afectados con medida de aseguramiento y en extinción de dominio de los cuales provengan.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración y disposición de los bienes afectados con medida de aseguramiento y en extinción de dominio, se destinarán a cubrir los gastos de mantenimiento y administración de los mismos y si hubiese remanentes, estos se administrarán hasta el momento en que la sentencia determine su destino final y podrán invertirse en productos financieros en el sistema financiero nacional, a efectos de obtener mayores rendimientos y rentabilidad.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el ICD se resarcirá el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas y/o de los bienes productivos, con el fin de alimentar el fondo especial al que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 125.- Avalúo de bienes

Con el fin de determinar el valor de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, el ICD podrá solicitar a cualquier institución del Estado, los peritos que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del ICD podrá realizar las valoraciones de los bienes o podrá contratar terceros especializados para la valoración de estos.

ARTÍCULO 126.- Venta anticipada

El ICD por medio de la Unidad de Recuperación de Activos podrá vender o enajenar anticipadamente los bienes, incluidos los dados en garantía, que se le hayan entregado por haberse afectado con medida de aseguramiento en causas por extinción de dominio, con el fin de mantener el valor de los mismos. Dicha venta procederá, previo avalúo, cuando se trate de bienes perecederos, susceptibles de próximo deterioro, deprecio o desvalorización; o de aquellos cuya conservación o administración resulte excesivamente onerosa; o se determine una significativa disminución de su valor.

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

La URA podrá contratar terceros especializados para que realicen ésta venta anticipada.

El producto de la venta anticipada será depositado en las cuentas bancarias de dineros afectados con medida de aseguramiento que administra ICD y remitirá copia del depósito efectuado al juez competente y al Ministerio Público para que conste en el expediente judicial, hasta que se determine su destino final.

La Dirección General del ICD autorizará, mediante acto motivado, el procedimiento de venta anticipada, sometido a su conocimiento por la URA.

En caso que el juez ordenare la devolución de bienes que hayan sido vendidos anticipadamente, el ICD entregará a la persona que indique la autoridad judicial, únicamente el monto obtenido por la venta efectuada. En el caso de acreedores, se les devolverá el monto correspondiente al porcentaje pendiente de pago de la deuda junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Artículo 127.- Bienes en garantía afectados por medidas de aseguramiento

En el caso de aquellos bienes que sirvan de garantía real, como subyacente o forma de pago de una operación financiera, de crédito, arrendamiento financiero u operativo, otorgada por una entidad que realice intermediación financiera supervisada y regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras o alguna empresa de un Grupo Financiero regulado por cualquier órgano de supervisión adscrito al Banco Central de Costa Rica, se presumirá la buena fe exenta de culpa de dicha entidad, y les serán comunicadas las resoluciones del proceso y de administración y/o disposición que correspondan.

La Unidad de Recuperación de Activos podrá, en cualquier momento, tomar las decisiones de administración y disposición con relación a estos bienes, con el fin de administrar el bien en garantía y con el producto de dicha administración deberá responder ante el acreedor por la deuda.

Si determina que no está en capacidad de asumir la deuda con el producto de la administración del bien ó si incumple el servicio de la misma, se procederá con el vencimiento anticipado del crédito para ejecutar la garantía anticipadamente y con el producto de la liquidación se cancelará a la entidad financiera el principal e intereses de la deuda, en caso de saldo al descubierto deberán trasladarse los recursos al ICD.

En cualquier caso del dinero obtenido como consecuencia de la venta o administración, debe pagarse el saldo de la deuda que justifica el gravamen. En caso de que se haya pagado el monto para la cancelación del gravamen y se ordene la devolución del bien, el Instituto entregará al propietario el saldo sobrante junto con los intereses que haya generado.

ARTÍCULO 128.- Abandono de bienes con medida de aseguramiento

Transcurrido el plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la materialización de la medida de aseguramiento, sin que se pueda establecer la identificación del propietario del bien o ninguna persona haya reclamado su devolución acreditando ser afectado, el Juez de Garantías o el Juez de Conocimiento de extinción de dominio, según corresponda, deberá publicar por una sola vez en el diario oficial La Gaceta, el aviso de la afectación de dichos bienes con la advertencia de que si dentro del término de quince (15) días hábiles no se presentare alguna persona reclamando su devolución, el juzgado decretará la extinción de dominio sobre los bienes abandonados. Lo anterior con la finalidad de disponer y darles destino conforme a la presente Ley.

De la misma manera se procederá con aquellos bienes que la autoridad judicial haya ordenado su devolución, si vencido el plazo de 15 días naturales no se presenten a retirarlos.

ARTÍCULO 129.- Creación del fondo especial

Créase un fondo especial, que será administrado por el ICD; que se destinará para:

1. Prioritariamente para actividades de administración y disposición de los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento o extinguidos.
2. Para el fortalecimiento de las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas.

El fondo especial estará conformado por los intereses generados de las inversiones realizadas con los dineros afectados con medida de aseguramiento, los intereses del producto de la venta anticipada, los intereses del producto de la venta de los bienes perecederos y el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas o bienes productivos.

Se faculta para efectos de administración del fondo a la Unidad de presupuesto del ICD a realizar las modificaciones presupuestarias requeridas, con autorización de la jefatura de la Unidad Administrativa y la Dirección General, facultándosele a realizar traslados de recursos entre partidas con los productos de esta Ley. Para el caso de los recursos indicados en el inciso a) del presente artículo, se requerirá el criterio técnico vinculante de la URA.

Estos movimientos se deberán incluir en los informes trimestrales que se registran en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP).

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Dicho fondo no estará sujeto a las disposiciones jurídicas estatales relacionadas con la contratación administrativa. Los procedimientos, requisitos y responsabilidades serán establecidos y regulados vía reglamentaria.

ARTÍCULO 130.- Cuentas bancarias

Para el manejo de los recursos obtenidos en el artículo anterior, así como para la administración, mantenimiento, disposición de los bienes sujetos a una medida de aseguramiento y para los bienes extinguidos, el ICD podrá abrir cuentas bancarias en moneda nacional y/o extranjera en cualquier banco del sistema financiero estatal.

ARTÍCULO 131.- Depositarios, administradores, interventores y terceros especializados

De ordenarse la afectación de bienes mediante medida de aseguramiento, el ICD administrará de manera exclusiva los activos. Podrá designar y contratar administradores, interventores o terceros especializados, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen para realizar todos los actos para los cuales han sido designados.

El ICD determinará las disposiciones que deberán cumplir los administradores, interventores o terceros especializados para realizar los actos de administración o disposición para los que han sido contratados.

La responsabilidad disciplinaria, civil y penal que se derive por la pérdida, daño o deterioro de los bienes debido al incumplimiento o mal ejercicio de la función de administración delegada, será la misma que le corresponde a los servidores públicos.

ARTÍCULO 132.- Administración de dineros en efectivo

La autoridad judicial depositará el dinero en efectivo sujeto a medidas de aseguramiento en las cuentas que para tales efectos disponga el ICD y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado, con indicación del proceso a que pertenece y del despacho que lo tramita. Cuando se trate de moneda extranjera, que no sea dólares y euros, la autoridad judicial la convertirá a un tipo de moneda transable en el mercado financiero nacional y hará el depósito en la cuenta respectiva del ICD.

Podrán estar exentos de este trámite, los fondos depositados en cuentas pertenecientes a una sociedad productiva, cuya afectación implique el control del total de sus activos y los fondos que se requieran para preservar la productividad, la generación de empleo y su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 133.- Exoneración de impuestos, intereses y cobros

A partir de la orden de medida de aseguramiento o de la declaración de extinción de dominio sobre los bienes, con excepción de empresas, estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, servicios municipales, timbres; todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución, hasta que la URA defina su proyección.

En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses.

ARTÍCULO 134.- Trámite de circulación de vehículos afectados por medida de aseguramiento

En los casos de vehículos no inscritos en el Registro Nacional o no nacionalizados, administrados por la URA, bastará con la solicitud de ésta para que las dependencias competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Registro Nacional, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Seguros y demás entidades descentralizadas y desconcentradas que se encuentren adscritas a estas instituciones, faciliten los procedimientos y otorguen los permisos y la documentación correspondiente para su inscripción y circulación en el territorio nacional.

El acta de entrega de los bienes a la URA se equipará al Documento Único Aduanero (DUA) o documento homologado, para los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 135.- Trámite de permisos, licencias o autorizaciones de bienes afectados por medida de aseguramiento

Con el fin de administrar y mantener los bienes productivos afectados por medida de aseguramiento o sobre los que se haya ordenado la extinción del dominio, la URA, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes, gozará de los permisos, las licencias, las patentes y las concesiones que le permitan continuar con la actividad comercial.

Lo anterior procederá únicamente en los casos que por razones de oportunidad y conveniencia, así determine esa Unidad; caso contrario, se suspenderán hasta que la URA así lo requiera o se ordene la cancelación por parte de la autoridad judicial competente.

Tratándose de medios de transporte que operen con concesiones otorgadas por el Estado, la institución competente remitirá a la sección respectiva del Registro Nacional, a solicitud de la URA, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la documentación para la asignación y entrega de la matrícula correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Suspensión de multas e infracciones

Ordenada la medida de aseguramiento sobre vehículos, serán suspendidas temporalmente todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas o infracciones que consten en los registros del Consejo de Seguridad Vial. Este acto suspende el plazo de prescripción que establece la Ley N°7331 de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, para el cobro de las multas.

En el caso de los vehículos sobre los que pesen multas que impidan su apropiada administración o disposición por parte de la URA, estas serán trasladadas a la licencia de los infractores, liberando la utilización de los vehículos. En el caso de infracciones impersonales, una vez definido el destino de los bienes, serán exoneradas excepto cuando se ordene la devolución.

ARTÍCULO 137.- Bienes perecederos

La URA podrá vender, destruir, donar o preservar para los fines propios del ICD, los bienes perecederos, los materiales para construcción, la chatarra y aquellos que señalen riesgo medioambiental, antes de que se dicte sentencia firme en los procesos judiciales respectivos.

El dinero que se genere por la venta, será depositado en las cuentas del ICD y los intereses que estos produzcan serán utilizados conforme lo disponen los artículos 127 y 129 de la presente Ley.

En caso que el juez competente ordenare su devolución, se procederá a entregar a la persona que indique la autoridad judicial, el monto obtenido por la venta.

ARTÍCULO 138.- Título de traspaso de bienes enajenados

En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, se requerirá únicamente el acta de adjudicación o documento que emite la URA para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos y timbres de traspaso e inscripción establecidos por ley.

Al momento de realizarse el traspaso o reinscripción de los vehículos dispuestos por la URA, el Registro de Bienes Muebles deberá asignar a estos una nueva matrícula, conforme al consecutivo llevado al efecto, que deberá ser diferente a la numeración que presentaba originalmente el vehículo al momento de ser dispuesto.

En caso de que terceros especializados lleven a cabo la venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, la URA podrá proceder de conformidad con lo indicado en el párrafo primero de este artículo y entregará el documento al adquirente para su debida protocolización y presentación en el Registro Nacional; o podrá solicitar a la Dirección General emitir un poder especial

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

para que el tercero proceda con los trámites registrales y legales correspondientes.

ARTÍCULO 139.- Reclamos sobre bienes objeto de devolución

Realizada la devolución de los bienes a solicitud de la autoridad judicial competente, quien se considere afectado por las condiciones del bien u otra circunstancia relacionada con la integridad o el valor económico de este, tendrá el plazo perentorio de ocho (8) días hábiles para presentar el reclamo administrativo ante el ICD.

ARTÍCULO 140.- Bienes con vocación de garantía real

El ICD entregará en dación en pago o pagará directamente con el producto de la venta de bienes afectados con medida de aseguramiento o extinguidos gravados, el saldo del monto por el cual el bien sirve de garantía, incluyendo el monto capital y sus intereses acumulados a la fecha de la venta efectiva del bien, saldo que debe ser demostrado formal y documentalmente ante la autoridad judicial competente, siempre que el acreedor haya sido declarado tercero de buena fe exento de culpa.

En caso de orden judicial de devolución de bienes afectados con medida de aseguramiento, que hayan sido dispuestos anticipadamente, el ICD entregará el remanente a la persona que indique la autoridad judicial.

ARTÍCULO 141.- Distribución

Los bienes o derechos en los que ha existido sentencia en firme, se distribuirán de la siguiente manera:

1. La aplicación de descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y administración de los bienes o derechos.
 2. Si existiera colaboración con otro Estado, los acuerdos firmados por los mismos para su distribución.
 3. Luego del pago de los rubros de los incisos 1 y 2, el cuarenta por ciento (40%) será transferido por el Instituto Costarricense sobre Drogas al Poder Judicial, el cual destinará estos recursos a financiar la jurisdicción de extinción de dominio, la fiscalía de extinción de dominio y la policía judicial de extinción de dominio para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones.
 4. El veinte por ciento (20%) será dejado a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.
-

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

5. El quince por ciento (15%) se destinará a financiar proyectos de prevención de la violencia generada por el crimen organizado y del consumo problemático de drogas licitas e ilícitas que sean avalados por la Comisión de Asignación de Fondos del ICD y aprobados por el Consejo Directivo del ICD.
6. El veinticinco por ciento (25%) se destinará específicamente para desarrollar programas para el tratamiento y la desintoxicación de personas con problemas de adicción de drogas licitas e ilícitas, que deberán incluir el desarrollo de la capacidad de atención ambulatoria o residencial de personas menores de edad con consumo problemático de drogas, el apoyo a los procedimientos judiciales restaurativos y de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial. Todo ello bajo el régimen de contratación especial contemplado en la presente ley. La forma de administración de estos recursos será dispuesta por el ICD quién podrá establecer convenios con entidades públicas y privadas para su aplicación.

CAPÍTULO III **Disposiciones finales**

ARTÍCULO 142.- Deber de cooperación interinstitucional

Todas las personas físicas o jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, estarán obligadas a colaborar con el ICD en la forma en que este lo determine, para la ejecución e implementación eficiente de los procesos de esta ley. En este sentido, el Registro Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Nacional de Seguros, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas, la Caja Costarricense de Seguro Social, la Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores, Superintendencia General de Pensiones, Superintendencia General de Seguros y cualquier otro organismo de regulación y supervisión que se establezca, estarán obligados a brindar toda la colaboración técnica, humana y material que requiera el ICD.

Las personas a las que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar donde pueda encontrarse, en el plazo que fije el ICD, que no excederá de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por omisión.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga igual al plazo inicial, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo original.

ARTÍCULO 143.- Interpretación general armónica

Las disposiciones previstas en esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza. En lo no previsto en la presente ley se aplicará el Código Procesal Penal en lo relativo en la investigación preparatoria. El Código Penal y las leyes especiales actuales y posteriores donde se regulen los delitos como causales de procedencia de extinción de dominio. La Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo en lo concerniente y estipulado en la presente ley (entrega vigilada y agente encubierto). El Código Civil en lo respectivo a lo estipulado en la presente ley, el Código Procesal Civil en lo conducente. El Código de Comercio en lo referente a los derechos mercantiles, el Código Notarial en cuanto a la regulación de los actos o contratos por medio de inscripción, en sí todo el ordenamiento jurídico de manera integral. La Constitución Política de la República de Costa Rica, y los tratados o convenios internacionales y centroamericanos aprobados por Costa Rica.

ARTÍCULO 144.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifíquense los artículos 1), 2), 4), 8), 29) y 31) de la Ley N° 7442 Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por la Ley N° 7728 de Reorganización Judicial de 15 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Principios y ubicación

El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y extinción de dominio, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

[...]

Artículo 2.- Funciones

El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales y de extinción de dominio la aplicación de la ley, mediante ejercicio de la acción penal y de requerimiento de extinción de dominio y la realización de investigación preparatoria en los delitos de acción pública, y además de la fase investigativa y de juicio sobre la extinción de dominio.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda,

total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

[...]"

“Artículo 4.- Dirección de la policía judicial

El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos y en las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial y dos funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefes, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.

Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos de las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

[...]"

“Artículo 8.- Dirección de la policía judicial

Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los debates y vistas, por escrito en los demás casos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, y la ley que regula la aplicación de la extinción de dominio.

[...]"

“Artículo 29.- Funciones generales

Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal y en relación con las investigaciones pertinentes a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. En los casos de su conocimiento podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.

Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos o exista una causal de investigación para la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito o averiguación de una causal de extinción de dominio debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante las partes civiles y del juez, en el caso de extinción sería para el superior, los afectados y el juez.

[...]"

“Artículo 31.- Fiscalías especializadas

Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal y en todo o parte del proceso de aplicación del procedimiento de extinción de dominio, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico. Además existirá una fiscalía especializada que investigará la adquisición o destinación de bienes o derechos de actos ilícitos o criminales, denominada Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.

En el momento de entrar a regir la Ley de Extinción de Dominio, se deberá dejar dicha especialidad a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, hasta que la haga crear el Fiscal General de la República y exista presupuesto de lo extinguido y se cree con calidad propia la Fiscalía Adjunta de Extinción de Dominio.”

ARTÍCULO 145.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifíquese el inciso 2) del artículo 3 y agréguese un inciso 4) al artículo 56 de la Ley N° 7333 Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993 y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Administran la justicia:

[...]

2) Juzgados de primera instancia, penales y de extinción de dominio.

[...]

El resto permanece igual.

[...]”

“Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:

[...]

4) De los recursos de casación que le lleguen a su conocimiento de la materia de extinción de dominio, como tercera instancia.”

El resto permanece igual.

ARTICULO 146.- Modificación a la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Modifíquese el artículo 1 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, N° 5524, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“**Artículo 1.-** Créase el Organismo de Investigación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República. Tendrá su sede en la ciudad de San José, pero se podrán establecer las delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes, a juicio de la Corte.

Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, en los términos que se indican en la Ley Especial de Extinción de Dominio. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país.”

ARTÍCULO 147.- Derogaciones

Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Deróguense los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del capítulo IV denominado Capitales Emergentes de la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada de 22 de julio de 2009.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Juzgados y tribunales competentes temporales

En la actualidad designa esta ley a los juzgados penales de la jurisdicción penal de Hacienda -con la existencia de dos jueces especializados-, al Tribunal Penal de Juicio de la Jurisdicción Penal de Hacienda -dos jueces unipersonales que resolverán los juicios-, para que el primero conozca sobre la etapa inicial de investigación y resuelva lo correspondiente a la extinción de dominio y el segundo, pero con la conformación unipersonal conozca del juicio oral y público de extinción de dominio, previa capacitación por la Corte Suprema de Justicia para que conozcan de la misma materia. Y en apelación que conozca una sección del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José sobre la materia en apelaciones, y a su vez con la capacitación correspondiente, todos ellos resolverán con competencia nacional. Lo previo, hasta que la Corte Suprema de Justicia por medio del presupuesto de lo extinguido, aprueba crear y separar el Juzgado de Garantías en Extinción de Dominio, el Juzgado de Conocimiento en Extinción de Dominio y el Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio con competencia nacional como jurisdicción independiente. Además, resolverá el recurso de casación la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. Para luego modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial con la Creación de la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio según el procedimiento a seguir para su modificación.

Se dará un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley al Poder Judicial para que cree la jurisdicción especializada de extinción de dominio como una jurisdicción separada, así generándose el Juzgado de Garantías en Extinción de Dominio, el Juzgado de Conocimiento en Extinción de Dominio y el Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio. Y hasta que se cumpla con lo anterior, se ejecutará por medio del transitorio establecido en la presente ley.

TRANSITORIO II.- Policía judicial especializada en la investigación relativa a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio

Al momento de entrar a regir esta ley el Organismo de Investigación Judicial deberá realizar las gestiones ante la Corte Plena del Poder Judicial para contar con los recursos presupuestarios y el recurso humano suficiente para crear la Sección de Investigación de Extinción de Dominio establecida en el artículo 34 Policía Judicial de la presente ley. Mientras no se establezca esta sección especializada sus funciones le corresponderán a la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial.

TRANSITORIO III.- Investigaciones sobre capitales emergentes y delincuencia organizada

A la luz de las derogatorias a Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada dispuestas en la presente ley relativas a los capitales emergentes todas aquellas investigaciones y casos en curso al momento de la aprobación de la presente ley que no hayan sido resueltos en dicha vía serán remitidos al Ministerio Público para que se adecuen al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.”

Este proyecto se encuentra en el Plenario Legislativo, en su trámite de Primer Debate.

1vez.—Solicitud N° 58393.—O. C. N° 26002.—(IN2016041990).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO 3755-C

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA
MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**

En el uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 inciso 3), 8) y 18) de la Constitución Política, 25.1 y 28.2, b) de la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo N°. 30720-H del 26 de agosto del 2002, publicado en La Gaceta N°. 188 del 1° de octubre del 2002, Reformado por Decreto Ejecutivo N°. 31194-H del 3 de abril del 2003, publicado en La Gaceta N°. 111 de 11 de junio del 2003 y Decreto Ejecutivo N°. 32815-H de 9 de noviembre del 2005, publicado en La Gaceta N°. 240 del 13 de diciembre del 2005,

CONSIDERANDO:

1-. Que constituye una necesidad primordial para el Estado, la existencia de mecanismos que regulen la adecuada utilización de los equipos de oficina, mobiliario y vehículos asignados a sus Instituciones y Órganos Desconcentrados.

2-. Que el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo No. 30720-H del 26 de agosto del 2002, publicado en La Gaceta No. 188 de 1 de octubre del 2002, reformado por Decreto Ejecutivo N°. 31194-H de 3 de abril del 2003, publicado en La Gaceta No. 111 de 11 de junio del 2003 y Decreto Ejecutivo N°. 32815-H de 9 de noviembre del 2005, publicado en La Gaceta N°. 240 del 13 de diciembre del 2005, establece como requisito para el préstamo de bienes la firma de un Convenio en el que se establezcan las condiciones del mismo.

No obstante, en el quehacer institucional se presentan situaciones que requieren de forma inmediata el préstamo de bienes muebles, con el propósito de responder y satisfacer el interés público, que ameritan la implementación de un sistema más ágil aunque no menos riguroso, con el propósito de utilizar y resguardar de forma idónea los bienes públicos.

3-. Que es necesaria la implementación de un Reglamento que regule el préstamo de bienes con los diferentes Programas del Ministerio, entre éste y sus Órganos Desconcentrados que permita regular el traslado temporal de bienes muebles, para solventar situaciones urgentes, que requieren de soluciones inmediatas, para la satisfacción del interés público. Dicho Reglamento deberá estar acorde con la normativa, las políticas y las directrices vigentes sobre la materia.

POR TANTO,

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, USO Y PRÉSTAMO
INTERINSTITUCIONAL DEL MOBILIARIO, EQUIPO DE OFICINA, EQUIPO
ESPECIALIZADO Y VEHICULOS OFICIALES DEL MINISTERIO DE**

CULTURA Y JUVENTUD, PROGRAMAS Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.

Artículo 1.- Objetivo. El presente Reglamento establece las normas y los procedimientos, que deberán observarse, para efectuar los préstamos temporales de bienes muebles del Ministerio de Cultura y Juventud, sus Programas y sus Órganos Desconcentrados.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de este Reglamento son de acatamiento obligatorio para todos los servidores del Ministerio de Cultura y Juventud, sus Programas y Órganos Desconcentrados.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

Préstamo interinstitucional: Es el proceso por el que una institución o programa, puede obtener temporalmente de otra, el préstamo de bienes muebles, con la finalidad de satisfacer las necesidades institucionales y cumplir con sus fines y metas.

Bienes muebles: Son los equipos, mobiliario, obras de arte, maquinaria, herramientas, vehículos y otros de condiciones similares, que son objeto de control de inventario, mediante un sistema de rotulado numerado (placa de metal, adherible o cualquier otro sistema de identificación), adquiridos por el Ministerio de Cultura y Juventud, sus Programas, u Órganos Desconcentrados, a título oneroso o gratuito, o bien, producidos internamente por una unidad administrativa, que resultan útiles para la ejecución de las funciones y actividades de la Institución.

Unidad Administrativa: Dependencia responsable de la administración de los bienes muebles que conforman el inventario de la Institución.

Artículo 4.- De la Administración: Corresponderá al Área de Almacenamiento, Distribución y Control de Bienes de la Proveduría Institucional del Ministerio de Cultura y Juventud, y/o la oficina designada en cada Órgano Desconcentrado, la responsabilidad de la administración, control, uso y registro de los bienes muebles asignados; para lo cual deberá implementar y utilizar un sistema de información y registro que permita el adecuado control de esos bienes.

Artículo 5.- Formulario de préstamo. Será responsabilidad del Área de Almacenamiento, Distribución y Control de Bienes de la Proveduría Institucional del Ministerio de Cultura y Juventud, y/o la oficina designada en cada Órgano Desconcentrado, la confección de un formulario para el préstamo temporal de bienes muebles. Dicho formulario deberá contar como mínimo, con la siguiente información:

- a) N° de oficio en que se fundamenta la solicitud del préstamo.
- b) Descripción del bien.
- c) Número de patrimonio.
- d) Características específicas y estado actual.
- e) Nombre del funcionario que tiene asignado el bien y nombre del funcionario que lo recibe.

- f) Fecha del préstamo y devolución.
- g) Actividad a la que se dedicará el bien.
- h) Estimación del valor del bien.
- i) Firma del funcionario responsable del bien.

Artículo 6.- Requisitos para el préstamo temporal de bienes: La Institución que requiera el préstamo temporal de un bien mueble, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El jerarca institucional o el funcionario que solicita el bien mueble, debe remitir un oficio al Programa u Órgano Desconcentrado; donde se indique de manera razonada el motivo o justificación de dicha gestión, fecha de la devolución del bien, el tipo de bien a solicitar, nombre y cargo del funcionario responsable del uso y custodia del mismo.
- b) El préstamo no puede otorgarse por más de tres meses.
- c) Presentar el formulario de Préstamo temporal Interinstitucional, indicada en el artículo 5 del presente Reglamento, debidamente completo y con el visto bueno del jefe inmediato.

Artículo 7.- Obligaciones de los Directores, Jefes y Funcionarios: Los Directores, Jefes y Funcionarios en general, tienen el deber, de entregar al solicitante del bien mueble, una copia del formulario, una vez que sea autorizado el préstamo, conforme el procedimiento descrito.

Artículo 8.- Obligaciones del solicitante: Serán obligaciones del solicitante:

- a) Responsabilizarse por los bienes muebles, concedidos en calidad de préstamo temporal.
- b) Velar por el buen uso y custodia de los mismos.
- c) Velar porque las solicitudes de préstamo temporal de bienes muebles, respondan adecuadamente a necesidades especiales.
- d) Velar porque los bienes asignados mantengan la placa de metal, adherible u otro sistema de seguridad; en caso de pérdida de esta identificación gestionará ante el Área de Almacenamiento, Distribución y Control de Bienes del Ministerio, o de la oficina encargada en los órganos desconcentrados, su reposición.
- e) No variar el uso ni destino del bien.

- f) Solicitar el visto bueno del prestatario, cuando requiera trasladar el bien a otra unidad administrativa y comunicarlo así al Área de Almacenamiento, Distribución y Control de Bienes o la oficina designada en cada Órgano Desconcentrado.
- g) Responder por los daños que sufran los bienes muebles, concedidos en calidad de préstamo temporal, que no se deriven del deterioro normal generado por el transcurso del tiempo, caso fortuito o fuerza mayor.
- h) Cumplir con las disposiciones emitidas por el Área de Almacenamiento, Distribución y Control de Bienes del Ministerio o la oficina encargada en cada Órgano Desconcentrado, para controlar los bienes muebles que administra.
- i) Responsabilizarse por que los bienes muebles concedidos sean devueltos dentro del plazo estipulado en el formulario.

Artículo 9.- Traslado de bienes muebles fuera de la Institución. En caso de que los bienes muebles propiedad del Ministerio y sus Órganos Desconcentrados deban trasladarse fuera de su sede central, la jefatura de la unidad y/o el funcionario responsable, deberá cumplir con los procedimientos institucionales para la salida de bien.

Artículo 10.- Responsabilidad. De conformidad con lo dispuesto en materia de responsabilidad disciplinaria, civil y penal en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N°. 8131 del 18 de setiembre del 2001, Ley General de Control Interno, N°. 8292 del 31 de julio del 2002, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N°. 8422 del 6 de octubre del 2004, Ley General de la Administración Pública N°. 6227, Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Cultura y Juventud, No. 33270-C del 2 de junio del 2006 y otra normativa que resulte aplicable en esta materia, los jefes y usuarios serán responsables por la pérdida, daño y uso de los bienes muebles a su cargo o por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, salvo que se trate del deterioro natural o de otra causa justificada.

Dichos funcionarios están obligados a usar correctamente los bienes del Ministerio que tienen a su cargo y conservarlos adecuadamente, así como a gestionar el mantenimiento cuando se requiera.

Artículo 11.- Sanciones aplicables. Los funcionarios que incumplan las obligaciones y deberes contenidos en este Reglamento, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones disciplinarias aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse

Artículo 12.- De la devolución del bien. Una vez ingresado el bien, deberá levantarse un acta, en la que conste la recepción del mismo y las condiciones en que se recibe. Si se determina que el bien mueble cedido, al momento de su devolución, no ingresa en las mismas condiciones o estado en que se realizó el préstamo, salvo el deterioro normal que pueda producirse, se deberá confeccionar de manera inmediata, un informe, el cual será trasladado en un plazo no mayor a tres días hábiles al Almacén de Control y Registro de


Bienes del Departamento de Proveduría del Ministerio de Cultura y Juventud, o en su defecto a la oficina encargada en cada Órgano Desconcentrado de la custodia, control y uso de bienes del Estado. Este informe deberá advertir sobre las inconsistencias encontradas, indicar y anexar las pruebas necesarias, ya sean fotografías, videos o testimonios que evidencien el daño o hecho que aconteciera con el bien; además de una copia del oficio de solicitud y el formulario de Préstamo de Bienes, conformada para esa gestión.

Artículo 13. Reposición de bienes muebles. Si luego de un proceso instaurado al efecto, se determina que un funcionario es responsable por pérdida, extravío, hurto o robo de un bien mueble, que le había sido asignado, este deberá restituirlo o realizar el pago según el valor de reposición del bien, previa realización de los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 14.- Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a partir de los doce días del mes de mayo del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


SYLVIE DURÁN SALVATIERRA
Ministra de Cultura y Juventud



1 vez.—Solicitud N° 18654.—O. C. N° 62860.—(D39755- IN2016044373).

H-0040

Decreto No 39754 -H**LA SEGUNDA VICE PRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápito b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley No. 5574, Ley de Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional de 17 de setiembre de 1974; la Ley No. 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos de 24 de octubre de 1990; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 38915-H de 13 de marzo de 2015, Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por ámbito de Autoridad Presupuestaria, para el año 2016 y sus reformas.

Considerando:

1. Que mediante la Ley No. 5574, Ley de Creación de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, publicada en La Gaceta No. 181 de 25 de setiembre de 1974, se creó la Junta Administrativa del Archivo Nacional.
2. Que con la Ley No. 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, publicada en La Gaceta No. 225 de 27 de noviembre de 1990, se creó el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de regular el funcionamiento de

los órganos del Sistema Nacional de Archivos y de los archivos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los demás entes públicos.

3. Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 7202, la Junta Administrativa del Archivo Nacional es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos y tiene como objetivo principal, entre otros, mantener una estrecha relación archivística y técnica entre los archivos del Sistema Nacional de Archivos.
4. Que la referida ley faculta a la Dirección General de Archivo Nacional (DGAN) a reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar los documentos textuales, gráficos, audiovisuales y legibles por máquina, pertenecientes a la Nación, que constituyan el patrimonio documental nacional.
5. Que mediante los oficios DM-1574-2015 del 15 de octubre de 2015 y DM-0280-2016 del 28 de marzo del 2016, el Presidente de la Junta Administrativa del Archivo Nacional y la Ministra de Cultura y Juventud, solicitaron incrementar el gasto presupuestario máximo para el 2016, por un monto total de ¢773.370.000,00 (setecientos setenta y tres millones trescientos setenta mil colones exactos), para cubrir el exceso que presenta el presupuesto de 2016 con respecto al límite de gasto presupuestario que le fue asignado para ese período, diferencia que se explica por la inclusión de los recursos para la construcción de la IV Etapa del Edificio del Archivo Nacional.
6. Que corresponde ampliar por la vía del Decreto Ejecutivo el monto citado en el considerando anterior, es decir, la suma de ¢773.370.000,00 (setecientos setenta y tres millones trescientos setenta mil colones exactos), desglosado así: recursos del superávit libre por la suma de por ¢300.000.000,00 (trescientos millones de colones exactos) y recursos del superávit específico por la suma de ¢473.370.000,00 (cuatrocientos setenta y tres millones trescientos setenta mil colones exactos), para el financiamiento del Proyecto de Construcción de la IV Etapa del Edificio del Archivo Nacional, el cual se considera necesario para el cumplimiento

de los fines institucionales de conservación del Patrimonio Documental de la Nación.

7. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 38915-H, publicado en La Gaceta No. 61 del 27 de marzo de 2015 y su reforma, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2016, en las que se estableció en el artículo 5°, que el gasto presupuestario de las entidades públicas y órganos desconcentrados para el año 2016, no podrá exceder el monto incorporado en el presupuesto ordinario 2015, deduciendo los gastos no recurrentes, siempre y cuando no correspondan a proyectos de inversión plurianuales, así como las transferencias que deban realizar por mandato de ley. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2016 resultante para la Dirección General de Archivo Nacional, fue establecido inicialmente en la suma de ¢2.881.446.868,51 (dos mil ochocientos ochenta y un millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho colones con cincuenta y un céntimos), el cual fue comunicado en el oficio STAP-0671-2015 de fecha 29 de abril de 2015, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.
8. Que el artículo 8° del Decreto Ejecutivo No. 38915-H y su reforma antes citado, dispone que en aquellos casos en que la ampliación del límite de gasto presupuestario máximo se financie con superávit libre o superávit específico, su ampliación procederá mediante Decreto Ejecutivo.
9. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
10. Que el artículo 7° del decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -

superávit libre - son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

11. Que con relación con el superávit específico, el numeral 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 32452-H, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.
12. Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado a la Junta Administrativa del Archivo Nacional para el año 2016, incrementándolo en la suma de ₡773.370.000,00 (setecientos setenta y tres millones trescientos setenta mil colones exactos).

Por tanto;

Decretan:

Ampliación de límite del gasto presupuestario máximo para el año 2016 a la Junta Administrativa del Archivo Nacional

Artículo 1°.— Amplíese para la Junta Administrativa del Archivo Nacional, el gasto presupuestario máximo para el año 2016, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 38915-H, publicado en La Gaceta No. 61 de 27 de marzo de 2015 y su reforma, en la suma de ₡773.370.000,00 (setecientos setenta y tres millones trescientos setenta mil colones exactos), para ese período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa de la Junta Administrativa del Archivo Nacional, el cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.


ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA


Helio Fallas Venegas
Ministro de Hacienda



1 vez.—Solicitud N° 10568.—O. C. N° 3566.—(D39754-IN2016044379).

DECRETO N° 39671-C

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*; 25.1 de la Ley No. 6227, *Ley General de la Administración Pública* del 2 de mayo de 1978; la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (No. 7555)* del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219 del 14 de noviembre del 2005, y,

CONSIDERANDO:

1. Que en la década de 1910, la familia formada por Carlos Brenes Ortiz y Arabela Méndez Álvarez decidieron construir una de las primeras residencias del naciente Barrio Otoya.
2. Que el diseño arquitectónico inspirado en el estilo victoriano, fue encargado al Ing. Luis Paulino Jiménez y se levantó bajo los principios edilicios del bahareque francés.
3. Que la vivienda conocida como “**Antigua residencia de la familia Brenes Méndez**”, por sus características constructivas y antigüedad forma parte de un conjunto armónico, que permite visualizar cómo era el entorno del vetusto ingreso al Parque Zoológico Simón Bolívar, hace un siglo.
4. Que el inmueble presenta una originalidad material reflejada en sus rasgos formales y se constituye en un documento en el cual se podría estudiar la técnica constructiva conocida como “*bahareque francés*”.
5. Que por Acuerdo Firme No. 4 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria No. 018-2015, capítulo 3, del 21 de octubre de 2015, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo No. 7 de la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el artículo No. 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*.
6. Que por las condiciones histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble en

cuestión, cuyo acto final dictado por resolución administrativa DM-278-2015 de las 11:30 horas del 9 de noviembre de 2015, se encuentra firme.

7. Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica.

POR TANTO,

DECRETAN:

**DECLARATORIA E INCORPORACIÓN
AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA,
DEL INMUEBLE DENOMINADO
“ANTIGUA RESIDENCIA DE LA FAMILIA BRENES MÉNDEZ”**

ARTÍCULO 1.- Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, bajo la categoría de monumento, del inmueble conocido como “**Antigua residencia de la familia Brenes Méndez**”, ubicado en la finca matrícula de folio real No. 45390-000 del Partido de San José, con plano catastrado No. SJ-504755-1983, de la Provincia de San José, Cantón Central, Distrito Carmen, propiedad de Ajo Negro S.A., cédula jurídica No. 3-101-386724, con fundamento en el *Estudio Técnico* elaborado en junio de 2015, por el historiador Carlos Manuel Zamora Hernández y la arquitecta Verónica Solórzano Rojas, funcionarios del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural; aprobado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica por acuerdo No. 003-2015 del capítulo tercero, tomado en Sesión Ordinaria No. 012-2015 realizada el día 1° de julio de 2015; la *Opinión Favorable* emitida por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, según acuerdo firme No. 4 tomado en la Sesión Ordinaria No. 018-2015, capítulo tercero del 21 de octubre de 2015; la Ley No.7555 - *Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C - *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219 del 14 de noviembre del 2005.

ARTÍCULO 2.- Informar al propietario del inmueble, que esta declaratoria le impone las siguientes obligaciones:

- a. Conservar, preservar y mantener adecuadamente el inmueble.
- b. Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- c. Permitir el examen y el estudio del inmueble por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- d. Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del inmueble.
- e. Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.

- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole, que por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecten la edificación o su aspecto.


ARTÍCULO 3.- Informar al propietario del inmueble, que esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 4.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el día viernes veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILDERMO SOLÍS RIVERA




SYLVIE DURÁN SALVATIERRA
Ministra de Cultura y Juventud



1 vez.—Solicitud N° 6820.—O. C. N° 63288.—(D39671-IN2016045206).

DOCUMENTOS VARIOS

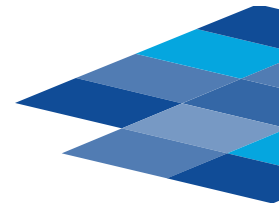
JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción, la reforma del estatuto de la: Asociación Deportiva Osa Fútbol Club, entre las cuales se modifica el nombre social, que se denominará: Curridabat Fútbol Club. Por cuanto dichas reformas cumplen con la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por quince días hábiles a partir de esta publicación, a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2016, asiento: 450088.—Dado en el Registro Nacional, a las 9 horas 49 minutos y 20 segundos del 14 de julio del 2016.—Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2016046571).



AVISOS

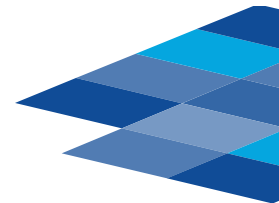
COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

A las siguientes personas se les comunica que una vez realizada la gestión administrativa de cobro, con corte al 30 de Abril 2016, tal como lo establece la política **POL-PRO-COB01 GESTIÓN DE COBROS**, y según nuestros registros al 09 de Junio 2016, aún se encuentran morosos. Transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que sus nombres aparezcan en esta publicación, de no cancelar la suma adeudada o firmar un arreglo de pago, se iniciará el proceso administrativo, al mismo tiempo se les recuerda que este trámite tiene como consecuencia la inhabilitación para el ejercicio legal de la profesión. Si al momento de la publicación ya realizó el pago respectivo, favor hacer caso omiso a la misma.

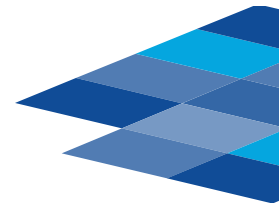
Nombre	Cédula
Aguilar Borja Diego	112710587
Aguilar Cedeño Oscar Geovanni	701380737
Aguirre Cayasso Randolph	109950035
Alan Fonseca María Gabriela	104840533
Alfaro Porras Oscar Mario	205290923
Alpizar Solórzano Grettel	109080866
Alvarado Solano Ileana María	601830183
Álvarez Rojas Julio Ronald	204000403
Araya Mora Geannina	603790093
Araya Vargas Lourdes María	110570275
Araya Venegas Adriana María	112190181
Arce Bokan Gianina María	702020867
Arce Víquez Juan Gabriel	205940271
Arguedas Villalobos Jonathan Gerardo	113050306
Argueta Corella Mónica Alejandra	110130792
Arias Chaverri Lidilia	204060741
Arias Leiva María De Los Ángeles	109430381
Arias Ovares José Freddy	205190972



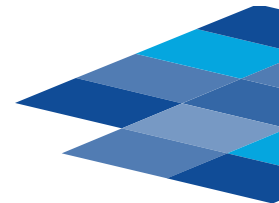
Arias Picado Karol Tatiana	603090567
Arias Ramírez Yesenia Abigail	204910977
Arias Torres Cristofer	112890215
Arias Zeledón Lorna	111890203
Arroyo Corrales Yeimmy María	401870364
Astúa Bejarano Maureen	108070695
Astúa Mora María Del Rocío	112080906
Ávila Salas Evelyn María	110120277
Barboza Granados Melissa	111780845
Barquero Herrera Ericka Francini	111830079
Barrantes Alemán Raquel	112110030
Barth Arroyo Jorge Pablo	112400133
Benavides Barrantes Zeidy	602650026
Berrocal Saborío Carolina	109470574
Blanco Laurito Guiselle	104440928
Bolaños García Mayra	108780398
Borbón Pineda Victoria Eugenia	104440116
Bravo Elizondo Karol Natalia	111860803
Bravo González Olga Patricia	104920357
Brenes Granados Karla Vanessa	111540133
Briceño Álvarez Bélgica Paola	603380653
Briceño Díaz Luis Fernando	109130164
Briceño Sequeira Karol Pamela	114380168
Calderón Bolandi Leda María	110280506
Calderón González Myrna Ninneth	800740130
Campos Gamboa Gerardo	202870043
Campos Molina Mariana	114150828
Carranza Salazar Gerardo	202970755
Cascante Salas Iris Gabriela	113200483
Castillo Dávila Mariel Fernanda	702120142
Castillo Hernández Adelaida Del Rosario	205580546
Castillo Leitón Karol Susana	111640713
Castillo Ponce Esther Lina	155809499222
Castro Ortiz Elizabeth	104580801
Castro Ramírez Alice Cecilia	603890516
Castro Urbina Andrea María	701380473
Chacón Artavia Orlando	107380747
Chacón Méndez Evelyn	111570706



Chacón Villegas Melissa	114010407
Chassot Labastrou Olivier Thierry	800930792
Chavarría Lobo Keydin Tatiana	701920187
Chaves Méndez Bernardita	203850631
Chaves Ortega Wilson	603000993
Ching Duran Damaris	700870657
Collado Blanco Kimberly	112490309
Contreras Avendaño Mariana	114060225
Cordero Araya Miriam	203240077
Cordero Calderón Joseph Alberto	113650132
Cordero Quirós Marcial Enrique	108600212
Corrales Bustamante José Daniel	114090464
Corrales Madrigal Maureen	113900598
Cubillo Villavicencio Rebeca	109190635
Cuza Jones Marco Antonio	700670149
De La O Rodríguez Jenifer	603710469
Delgado Ciezar Elizabeth	203300350
Duarte Doronsoro Isabella	420159304003097
Duarte Moya Paola Andrea	110280351
Duarte Murillo Betzabé María	115070420
Duartes Montes Marcos Antonio	503410544
Esquivel Villegas Guiselle	113230090
Fallas Mora Daisy Rosaura	114050132
Fernández Ortiz Enrique Alberto	115120969
Flores Oviedo Gustavo	108590114
Ford Madrigal Laura María	108890999
Foulkes Milliner Shahanna	114700950
García Agüero Dunia María	503580159
García Blanco Claudia Noemi	800740357
García González Danny Rodolfo	155800555418
Garita Ramírez Andrea	110410268
Garrigues Herrera Daniel Arnoldo	113400086
Gatgens Marín Gina Patricia	108390625
González Arguedas Magali	204980065
González Berrocal Anabellys	112040850
González Boniche Yahaira	603900737
González Luna Karla Susana	111060422
González Mosquera José	601840288



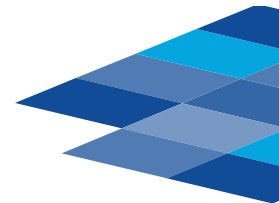
González Obando Sara	155811748222
González Waterhouse José Alejandro	113420977
Granados Fonseca Nuria	104870235
Gross Martínez Rina Isabel	800880753
Guillen Murillo Sergio	900260553
Gutiérrez Barrantes Karol Cristina	503050759
Gutiérrez Marchena Gustavo	113700435
Hernández Brenes Francisco Javier	113610393
Hernández Mateo Mónica	110360916
Herrera Bello Yessenia María	603550126
Herrera Fernández Marcella	105000905
Horna Gamboa Mónica	110360241
Huertas Solano Patricia María	105460265
Hurtado García Lucrecia	103961086
Hurtado Méndez Rosibel	205020067
Jiménez Guerrero Vivian Guiselle	111980553
Jiménez Herrera Karla Vanessa	111090236
Jiménez Olivares Galile	108520207
Jiménez Vásquez Fidelina	202890306
Larios Flores Marvin Antonio	155804009022
López Román Eddy Leonardo	112290626
López Zúñiga Carolina Marcela	112960121
Loría Céspedes María Esmeralda	602780606
Madrigal Fallas Elizabeth	111220239
Madrigal Miranda Andrea Melissa	205560015
Madrigal Quirós Carmen Melissa	112620320
Magaly Morales Angulo	503310209
Mairena Meza María Gabriela	114940615
Mairena Vargas Nuria María	502070019
Marchena Vargas Ginette Lorena	109190728
Marín Jiménez Zoila Rosa	108830319
Marín Mena Maribel	112300299
Martínez Aráuz Georgina Elizabeth	801090847
Martínez Contreras Zorayne	603020239
Martínez Solís María Del Socorro	155814433410
Masis Marín Weldy Paola	109650822
Mata Araya Marta Catalina	303890721
Matarrita Thompson Roger	106060559



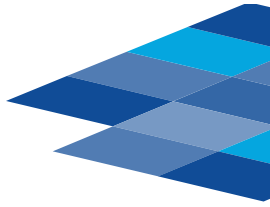
May Quesada Hans	109510446
Mejía Vargas Roberto	155801594607
Mejías Vargas José Andrés	205370875
Mena Morales Billy	110200825
Mendoza Álvarez Maricela Del Carmen	503690919
Meoño Marín Andrea	111380922
Milán Hidalgo Diana Catalina	111000106
Molina Carvajal Yhoccer	203990871
Molina Flores María Ester	110750060
Molina Saborío Rafael	203380839
Molina Vega Ricardo Alfonso	106150682
Montero Chaves Gaudy Raquel	205050832
Montero Morales Andrey José	206280642
Montero Rivera Nury Gabriela	601680088
Mora González Marco José	111260195
Mora Jiménez Luis Diego	113860617
Mora Vindas Adriana	111890477
Morales Alpízar Ana Cristina	111190442
Morales Hernández Meilyn	503490210
Morera Vásquez Ana Lorena	203710400
Moya Morales Marcia	203840736
Murillo Madrigal Carolina	107940956
Murillo Medrano Jorge Eduardo	502390459
Murillo Ramírez Roxana	205010886
Navarro Carranza María Elisa	503510683
Navarro Guillen María Isabel	112070572
Nixon Thompson Virginia	700720968
Núñez Rivas Francisco José	601650574
Orozco Sánchez Gonzalo Eddy	109210941
Ortega Madriz Jonathan Vinicio	304260718
Ortiz Castro Gisella	107400963
Ortiz Quesada Bennis Manuel	603720067
Ortiz Zamora Andrea	110850158
Padilla García Marcela	105520701
Patiño Oliva Ana Lucia	701000200
Peñaloza Vargas José Ángel	117000776019
Pérez Álvarez Natalie	112700143
Pérez Rodríguez Marlin Del Rosario	2701174955219



Piedra Delgado Nahima	112580813
Piña Lobo Susan	603630200
Poveda Rojas Marlene	700870432
Prado Porras Marianela	110870882
Quesada León Renee	109320965
Quesada Ortega Ana Yanci	206710814
Quesada Salazar Francisco	701010602
Quirós Arias Doriana	205670180
Quirós Chaves Luz María	106000447
Ramírez Avendano Victoria Eugenia	104900941
Ramírez Cascante Yanci Patricia	108990614
Ramírez Gamboa Karla Sofía	111530444
Ramírez Leiva Ana Catalina	107820941
Ramírez Muñoz Mitzy Paola	112370327
Ramírez Rodríguez Mariángel	113150802
Ramírez Sandi Vera	104500440
Ramos Olmos Sheila	205140307
Ramos Zúñiga Karina	503680124
Retana Mena Stephanny	114070512
Reyes Niño Katherine Mariana	113780299
Ríos Chaves Delia María	109080985
Rivera Martínez Marco Vinicio	107570089
Rodríguez Aguilar Marcelo	113270937
Rodríguez Arrieta Arelis Tatiana	114150284
Rodríguez Barquero Anthony Nelson	109510229
Rodríguez Bolaños Vinicio Alberto	205130764
Rodríguez Botacio Mireya Estela	800890712
Rodríguez Chavarría María Ivania	155813941622
Rodríguez Cubero Ileana	110290430
Rodríguez Mena Delia María	108910160
Rodríguez Rodríguez Ingrid Sofía	109680936
Rodríguez Ugalde Roy Eliécer	206150204
Rojas Douglas Jessica Virginia	110200914
Rojas Jiménez Sindy	113050777
Rojas Martínez Jeannette	203250451
Rojas Odor Jonnathan	109350025
Rojas Vargas María Fernanda	113910554
Royo Bermúdez Andrea Pamela	115160392



Ruiz Moreno Sonia Ester	800740202
Saborío Lope Lissette de los Ángeles	113220921
Sáenz Chévez Angela María	108370346
Sánchez Román Noilyn María	109750554
Sánchez Sotela Marilyn	701560501
Sánchez Torres Sandra Patricia	203800090
Sánchez Vargas José Roberto	114500416
Sancho Vargas Patrics	112150226
Sequeira Rojas María Carolina	113000610
Serrano Muñoz Adriana	108670753
Sibaja Vargas Marta	109150838
Silva Hernández Ana Margarita	601580190
Silvia Tatiana Salas Bonilla	110640648
Solano Garbanzo Maribel	106660475
Solano Mora María Del Carmen	104071043
Solís Arias Felipe	112410550
Solís Jiménez Seidy	110290061
Soto Arrieta Liliana	204350846
Soto Bogarín Ana Marcela	110620051
Soto Rojas Gabriela	205260311
Soto Segura Ana Patricia	110470969
Tenorio Barrantes Teresa	105240960
Torres Calderón Lady Diana	113810827
Trejos Villalobos Denia	202790935
Trigueros Hernández Ingrid Priscila	901030542
Trigueros Iglesias Natalia Isabel	111210283
Ulate Zamora Dennis Alejandro	111410413
Umaña Salas Sandra Mariela	205180489
Ureña Mora Aneth Lucrecia	109300462
Valle Espinoza Dayana	603700398
Vallejos Ruiz Hazel Vanessa	109880007
Valverde Varela Mariela	205540130
Varela Vargas Jency Lilliana	112230642
Vargas Atencio Carmen Giselle	602220534
Vargas Cantillo Ana Lorena	105330274
Vargas Chacón Ada Luz	205900856
Vargas Vásquez Elisa María	202811018
Vásquez Castro Damaris	204940225



Vásquez Leiva Ana Lucila	104060981
Venegas Aviles Pablo Jesús	112080559
Venegas Campos Obet	503920214
Villalobos Arias Ana Isabel	105120912
Villalobos García María Stephanie	114010827
Villalobos Trejos Priscilla	111420392
Villalta Sánchez Ruth Maritza	110450274
Villanueva Baltodano Verónica	603310186
Villarreal Rosales Hellen	503680487
Villegas Alvarado Marta Rosali	502270286
Virginia Estrada Aguilar	503250707
Yuliana Zúñiga Torrente	503410376
Zepeda Alvarado Jacqueline	112660559
Zúñiga Guzmán Erika Lucía	112530752
Zúñiga Méndez Melissa	115890378

**M.Sc. Lilliam González Castro Presidenta, Junta Directiva.—1 vez.—
Solicitud N° 18654.—O. C. N° 62860.—(IN2016044032).**